

301809
135
20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

ANALISIS DE LA SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO
DIRECTO EN MATERIA CIVIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
REYNA MARIA TREJO TELLEZ

PRIMER REVISOR:
LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO

SEGUNDO REVISOR:
LIC. GILBERTO LASTRA GARCIA

MEXICO, D.F.

1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION. 1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I.A.	EN EL DERECHO ROMANO.	1
I.B.	EN EL DERECHO ESPAÑOL.	8
I.C.	EN EL DERECHO ANGLOSAJON.	18
I.D.	EN EL DERECHO FRANCES.	23
I.E.	EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.	31

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO.

II.A.	Epoca colonial.	34
-------	-----------------	----

II.B.	México Independiente.	36
II.B.1.	Constitución de Apatzingán.	36
II.B.2.	Constitución de 1824.	37
II.C.	Constitución de 1836.	38
II.D.	Constitución Yucateca de 1840.	40
II.E.	Proyectos de 1842.	42
II.F.	Bases Orgánicas de 1843.	44
II.G.	Acta de Reformas de 1847.	45
II.H.	Constitución de 1857.	46

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

III.A. INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.	49
III.B. LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857.	50

III.C. LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.	52
III.D. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857 DEL AÑO DE 1882.	53
III.E. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.	55
III.F. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908	55
III.G. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, DEL AÑO DE 1919.	56
III.H. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE).	58

CAPITULO CUARTO.

GENERALIDADES REFERENTES AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

IV.A. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	64
IV.B. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.	71
IV.B.1. FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	72
IV.B.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	74
IV.C. LA DEMANDA EN EL AMPARO DIRECTO.	76

CAPITULO QUINTO.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

V.A. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO RECLAMADO.	81
V.B. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.	85
V.C. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD PARA QUE CONCEDER LA SUSPENSION.	97
V.D. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.	101

CAPITULO SEXTO.

ANALISIS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

VI.A. AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO DIRECTO.	104
VI.B. ANALISIS DE LA SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO.	107
VI.C. RECURSO QUE PROCEDE RESPECTO DE LA RESOLUCION QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.	123

CONCLUSIONES.

125

BIBLIOGRAFIA.

131

A ti Señor:

*Que vives en mí por sobre todo
cuanto es y éste,
que eres principio y fin
de mi inspiración y,
que me das todo cuanto necesito.
Hoy, te ofrezco este trabajo
como muestra de
mi eterno agradecimiento.*

A mis padres:

*Gracias por la vida, la fe,
el apoyo y sobre todo,
la confianza, al haberme
formado y darme un corazón
agradecido.*

A mi hijo:

*Gracias, por tu comprensión al no dedicarte
un tiempo que es TUYO,
por el desmedido amor
que me brindas,
porque, no hay madre más orgullosa
que YO al tenerte.*

Al Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano.

*Gracias por ser ejemplo tenaz
de sabiduría, sencillez,
confianza y honestidad.
ejemplo verdadero y palpable de lo
que el ser humano debe ser.*

A MIS AMIGOS:

*Porque en cada instante me han dado
serenidad, alegría, y sobre todo buenos
consejos, que dan paz y alivio al alma,
porque el amigo es el tesoro más grande
que el ser humano puede tener.*

MIL GRACIAS.

INTRODUCCION.

El orden jurídico es el medio normativo necesario para el desenvolvimiento de todo sistema de acción económica, social y administrativa, cuyo objeto o fin es el elemento indispensable para asegurar y encausar tanto las relaciones individuales como colectivas; pero cuando el gobernado considera que determinados actos emitidos por los representantes del mencionado orden jurídico, infringen sus garantías individuales, consagradas en la Constitución General, este ordenamiento legal, establece un medio autónomo en el que se prevén normas para regular precisamente, que la actividad de la autoridad sea conforme a la propia ley.

Es por todo ello, que el juicio de amparo se considera la institución jurídica de mayor importancia y trascendencia, debido a su finalidad protectora, por una parte, en la preservación de los derechos de toda persona contra cualquier acto de autoridad, y, por otra parte, en el aseguramiento de la observancia del derecho.

Así pues, el juicio de garantías es un instrumento de defensa de los particulares ante las arbitrariedades del poder público, que es un concepto total para el presente

análisis, toda vez, que para adquirir tal poder, quien lo ejerce, debe tener el carácter previo de autoridad legitimada, ya que de ésta emana la conducta representada en actos de poder, los cuales se estudiarán a su vez, por otra autoridad competente de mayor jerarquía, la que en su caso tomará en cuenta el ajuste o desajuste a los constitucionalmente establecidos.

La naturaleza del amparo, radica esencialmente en la suspensión del acto reclamado, en virtud de ser su apoyo y sustento, ya que significa el único medio para detener o paralizar la actividad arbitraria de los órganos de la administración pública, sea federal o local, a fin de dar tiempo a que, sin hostigar indebidamente al particular y sin detrimento de las facultades legítimas de la autoridad, se analice pormenorizadamente el acto que se considere autoritario en sus fundamentos y fines, para determinar si es o no violatorio de garantías individuales.

Así, la suspensión del acto reclamado debe contener, diversos parámetros que a su vez, no sean contradictorios a la materia de amparo, es por ello, que esta figura jurídica no debe aplicarse en detrimento del interés social y orden público, ya que son lineamientos básicos que concuerdan con nuestra Ley Suprema, concebidos como un conjunto de pretensiones que guardan íntima relación con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, así como, con la inherente protección de la intervención directa y permanente del Estado.

Esencialmente, lo que caracteriza a la suspensión, es el paralizar y evitar aquéllo que pueda causar daños y perjuicios de difícil reparación al peticionario de garantías, con la finalidad de mantener viva la materia de amparo, en tanto éste se resuelve, pues en el caso de que se conceda la protección de la justicia federal, la resolución que al efecto se pronuncie, no resultará jurídicamente irrisoria.

Otro de los aspectos que trata el presente trabajo de tesis, es señalar, cuales son las autoridades competentes para resolver sobre la suspensión en amparo directo, toda vez que, son distintas a las que se conocen del fondo del asunto.

La presente tesis, trata demostrar al lector específicamente, los diversos aspectos del régimen legal de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo, es decir, la técnica jurídica utilizada por el juzgador para los casos en que se conceda o niegue la medida cautelar; en primer lugar, mediante el estudio de los requisitos naturales, o sea, si de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado es procedente paralizar éste; en segundo lugar, si se satisfacen o no los requisitos legales establecidos en la Ley de Amparo; y, en tercer lugar, si es necesario o no el otorgamiento de una garantía para que opere la suspensión.

Y, finalmente, una vez comprendidos los lineamientos indispensables para conceder o negar la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo, analizar los diversos criterios adoptados en materia civil para tal efecto.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- I.A. EN EL DERECHO ROMANO.**
- I.B. EN EL DERECHO ESPAÑOL.**
- I.C. EN EL DERECHO ANGLOSAJON.**
- I.D. EN EL DERECHO FRANCES.**
- I.E. EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I.A. EN EL DERECHO ROMANO.

En el sistema jurídico romano, el vocablo persona se destinaba para señalar la función, carácter o cualidad de que estaban investidos determinados ciudadanos, y se integraba con los siguientes elementos:

a).- El status libertatis, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación.¹

b).- El status civitatis, que era la ciudadanía romana; y,

c).- El status familiae, que significaba, ser independiente de alguna patria potestad, o sea, sui iuris.²

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 44.

² Margadant S.; Guillermo Floris. Derecho Romano. Pág. 132.

La libertad en el estado romano, se encontraba reservada a determinadas personas, como el paterfamilias, quien gozaba de un amplio poder sobre los miembros que formaban su familia y sobre sus esclavos.

En Roma no existía la libertad de los individuos como un derecho público individual inmanente a la personalidad, y oponible al poder público, ya que ésta se conceptuaba únicamente en el ámbito de las relaciones de carácter privado; además era una facultad en el ámbito político, ya que el homo liber, es decir, el hombre libre romano, gozaba del derecho de votar y ser votado al intervenir en la vida pública para integrar los órganos de autoridad con injerencia en sus funciones.

La única garantía que tenía el pueblo frente a las autoridades, partía del derecho de la extralimitación en la función de éstas, en virtud de haber expirado el término para la realización de tales funciones, pero ello implicaba solamente que se tenía derecho a formular una acusación como principio de una especie de juicio de responsabilidad imputado al funcionario, que representaba a la autoridad, y nunca oponible a la actividad de ésta, lo que tenía como finalidad, sancionar a la persona física, pero en realidad no representaba una protección de una garantía de los individuos.³

³ Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 44.

A través de las etapas de la historia romana, es bien sabido que, el desarrollo del pensamiento político filosófico no puede disasociarse del vínculo jurídico, ya que mientras aquél sienta sus bases en la naturaleza racional y social de los individuos, éste da lugar al derecho natural universal, por lo que, tal como lo sostiene el tratadista inglés George Sabine, es así como existe una verdadera ley, la recta razón congruente con la naturaleza, que se extiende a todos los hombres y es constante y eterna; sus mandatos llaman al deber y sus prohibiciones se apartan del mal.⁴

En la época monárquica o real, existía un verdadero equilibrio entre los primordiales órganos del Estado, toda vez que los patricios y los plebeyos tenían participación en la elección de sus reyes, discrepaban o consentían declaraciones de guerra o de paz y, en ciertos casos, sobre qué leyes debían entrar en vigor o no. Asimismo, el Senado, consultaba los asuntos importantes de la administración pública; tenía la facultad de aprobar o negar los proyectos de ley; y expedía los decretos llamados *senatus consultus*. Por otra parte, las funciones del Estado radicaban en los grupos de poder, así la función legislativa estaba encomendada al rey y, la ejecutiva y judicial al monarca, quien en algunos casos se sometía al control del Senado, pero sólo en casos excepcionales, el rey por sí o por conducto de algún patricio a su cargo intervenía en asuntos de índole penal.

⁴ República III, 22 (trad. ingl de Sabine y Smith). Citado por George H: Sabine en "Historia de la Teoría Política." Pág. 129.

Posteriormente, en el período de la república romana, surgió la *intercessio tribunicia*, procedimiento por medio del cual, los tribunos de la plebe protegían la libertad y los bienes de los ciudadanos romanos, a través de sus facultades *vetatorias*.

Los tribunos de la plebe, eran funcionarios en los que radicaba la facultad de oponerse a los actos de los cónsules y magistrados, e inclusive, del Senado, que en ocasiones dictaba resoluciones judiciales contrarias a los derechos o intereses de los plebeyos; esta actividad, como ya lo hemos señalado, fue la *intercessio tribunicia*, cuya finalidad consistía en impedir o paralizar los efectos, así como la ejecución de los actos emitidos por las autoridades citadas, más no la anulación o invalidación de los mismos. Aquí encontramos el más incipiente dato de lo que hoy conforma la medida suspensiva del juicio de amparo.

La *intercessio tribunicia* de anulación de los actos, no reconocía la jerarquización de leyes, pues se limitaba únicamente a evitar la ejecución o producción de sus efectos; sin embargo, respecto de la invalidación de los actos impugnados, éstos únicamente se anulaban en los casos en que fuesen contrarios a la Constitución y en forma muy especial por violación a alguna garantía del gobernado,⁵ razones por las cuales, las determinaciones emitidas por la *intercessio tribunicia* tuvieron más bien, un

⁵Burgoa Orihuela, Ignacio. Op Cit. Pág. 40.

enfoque político, en el sentido de que los tribunos presionaban a las autoridades para conseguir que éstas por sí revocaran sus decisiones por medio de los plebiscitos, de ahí su relevancia en el poder público.

El doctor Rodolfo Batista, sobre el tema que atrae nuestra atención, opina que, la *intercessio romana*, era un procedimiento por medio del cual los ciudadanos romanos se protegían de las arbitrariedades de las autoridades, quienes estaban investidas de poder público, por lo que para ese autor, tal procedimiento es similar al amparo mexicano, al encontrar en él la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, caso de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la deficiencia de la queja.⁶ Nosotros compartimos tal punto de vista, y es por ello que reiteramos que en esta figura romana, encontramos la más incipiente expresión de nuestra institución de control constitucional que tanto nos honra a nivel internacional, concluyendo que la *intercessio tribunicia* es un recurso cuyo objetivo estribaba en la reclamación que el ciudadano romano elevaba ante las autoridades transgresoras de los derechos de la plebe, a lo que se denominaba *apellatio auxilium*, que el tratadista Teodoro Mommsen conceptúa como la manera en que los ciudadanos romanos se protegían de los abusos del poder por parte de los funcionarios públicos.⁷

⁶ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Pág. 60.

⁷ Teodoro Mommsen, Compendio de Derecho Público Romano. Editorial Impulso. Argentina, 1942. Pág. 173. Citado por Noriega, Alfonso. Pág. 61.

De esta forma, el pensamiento político del insigne jurisconsulto y pretor romano, Marco Tulio Cicerón, plasmado en sus tratados "La República" y "Las Leyes", representan la más viva expresión del pensamiento en Roma en su época, que fue la republicana, ya que en sus obras invaluable, aquel pretende reiteradamente destacar la necesidad de crear una ley de carácter universal, que sea aplicable por igual a todos los hombres y a todas las razas, de ahí que denomine al Estado "la cosa del pueblo", res populi o república, siendo ésta la base que sustenta la postura en el sentido de que la justicia es un bien intrínseco,⁸ siendo también necesario el surgimiento del Estado para dar eficacia a esos principios de justicia y de derecho.

Durante el Imperio Romano, regía la autocracia en su entorno y por ende, era cotidiano definirlo como el abuso de autoridad, ya que aquél no tenía límites en su actuar, y de ahí los excesos en que incurría su pretexto del ejercicio de sus funciones; en algunos casos, delegaba determinadas actividades a los llamados pretores, que eran funcionarios designados por el Estado, encargados de la impartición de justicia, los que no respondían a tan noble labor por ser totalmente serviles a los intereses imperiales.

⁸ Op. Cit. Pág. 130.

Otra de las figuras jurídicas que el derecho romano contemplaba en materia privada, era el interdicto *homine libero exhibendo*, que consistía primordialmente en la protección de los romanos libres, en virtud de ser prisioneros por un particular, de ahí que se advierta que este interdicto haya sido de carácter privado, además, el procedimiento consistía, en ocurrir ante el pretor por sí o por medio de otra persona, con el fin de que emitiera el edicto correspondiente para restituirle al prisionero su derecho a la libertad; como es de apreciarse, esta figura es de carácter obligatorio en virtud de que el pretor podía exigir la entrega del agraviado sin ninguna limitación, y quien quedaba bajo su jurisdicción, no siendo óbice para tal determinación el hecho de llevar el procedimiento de índole criminal por cuerda separada, conforme a la Ley Fabia, instituida en la época para tal fin.

Por lo tanto el *homine libero exhibendo* no se concedía en contra de autoridades en el desempeño de su actividad de forma arbitraria o abusiva del poder público, sino únicamente como antecedente de la defensa de la libertad individual o como simple acción civil establecida mediante un edicto perpetuo por el pretor romano, de lo que se puede advertir que éste no se consideraba como un verdadero antecedente del juicio de amparo mexicano, sin embargo, fue de gran importancia y trascendencia en la evolución jurídica de otros países.

I.B. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

El primer antecedente en la historia jurídica de España fue el Fuero Juzgo, Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, en el siglo V de la era cristiana, el que define el insigne jurista Ignacio Burgoa Orihuela, como un ordenamiento normativo que contiene diversas disposiciones tanto de derecho público como de derecho privado; los visigodos, de entre los diferentes pobladores de España, y a quienes se les atribuye la creación del citado ordenamiento, que fue una compilación de doce libros, gozaron de gran unidad jurídica y política que fue consagrándose paulatinamente. Así en el período de la monarquía goda, antes de la integración de lo que propiamente se conocía como los reinos españoles, la autoridad real tenía limitaciones en su función legislativa y judicial, aunado a esto el hecho de que, la citada autoridad debía estar investida de legitimidad, en virtud de que "Sólo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey", como se cita en la Introducción al Tomo I de los Códigos Españoles⁹; los conceptos narrados en líneas precedentes integraron el Libro Primero del Fuero Juzgo.

Los demás libros que formaron la compilación jurídica goda, contenían la regulación de juicios y causas, así como de diversas figuras de derecho civil, verbigracia, la

⁹ Códigos Españoles, Introducción al Tomo I, Pág. XXIX, por Don Joaquín Francisco Pacheco, 1847. Obra citada por Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Pág. 62.

filiación, los contratos, los casamientos (sic), el patronazgo y la clientela; y de derecho penal, se reglamentaban los delitos, sus penas y tormentos, así como se incluyen figuras de derecho rural y militar, en relación a la división y arrendamiento de tierras, peculio de los siervos, división de heredades, servicio militar obligatorio, y las penas correspondientes por eludir o encubrir la evasión de éste.

Como preámbulo de los antecedentes españoles del juicio de amparo, se citan otras de las compilaciones jurídicas cuya trascendencia histórica es relevante para el estudio del tema que nos ocupa, como es la legislación que contribuyó a la unificación española, denominada Fuero Real de España, la que se encuentra compilada en cuatro tomos que contienen disposiciones tanto de derecho civil como penal, principalmente durante el reinado de Alfonso IX.

Otro de los importantes estatutos fueron Las Leyes de las Siete Partidas, cuyo precedente inmediato fue el mencionado Fuero Real de España; este ordenamiento se concibe, como uno de los de mayor trascendencia histórica, pues sus postulados jurídicos eran muy avanzados para la época de su creación que acaeció durante el gobierno de Alfonso X "El Sabio", por lo que las referidas leyes, formaron un cuerpo normativo de derecho positivo que, también contemplaron entre sus diversas disposiciones, conceptos municipales de aquella época, en que se retomó la ideología del Derecho Romano.

De esta forma, tales estatutos consagraron al derecho natural y el derecho de gentes, bajo un supuesto normativo basado en la costumbre, el uso y la ley, adecuadas desde luego, a las necesidades sociales imperantes en su época; otra de las materias que comprendieron Las Leyes de las Siete Partidas, fueron normas de derecho político, a raíz del sistema monárquico absoluto que predominaba, de igual manera, se observa entre ellas, disposiciones de derecho civil, penal y procesal.

En el año de 1348, surgió el Ordenamiento de Alcalá, cuerpo legal que instituyó significativas cuestiones jurídicas primordialmente de derecho procesal civil y penal.

Las Leyes de Estilo o Declaraciones de las Leyes de Fuero, constituyeron un conjunto de reglas creadas por los tribunales a través de la aplicación e interpretación de diversas normas jurídicas anteriores a éstas.

Para el año de 1356, se expidió el Fuero Viejo de Castilla, que era un estatuto que compilaba al derecho escrito español, cuyos componentes eran disposiciones de derecho público, en relación a los derechos y obligaciones de los "fijosdalgos" o fueros nobiliarios del reino de Castilla, así como las bases del procedimiento judicial civil y penal, como diversas instituciones referentes a las materias acabadas de citar. Posteriormente y, a manera de recopilación de las normas contenidas en los códigos

supracitados, surgen las Ordenanzas Reales de Castilla, sin embargo, éstas no formaron parte del derecho positivo español, en virtud de no haber conseguido la aprobación real respectiva.

Otro de los cuerpos normativos que figuraron en España, que no lograron trascender por su función legislativa, fueron las llamadas Leyes de Toro, y años más tarde, bajo el reinado de Felipe II, en 1567, surgió la Recopilación de las Leyes de España, que era la unificación de diversos códigos españoles a cargo destacados juriconsultos, recopilación que en la práctica, como lo estima el citado tratadista Ignacio Burgoa Orihuela, presentaban múltiples inconvenientes,¹⁰ debido al casuismo en la semántica jurídica utilizada en el manejo de los intereses políticos creados en ese momento. Por otra parte, es fundamental hacer notar que en el precitado proyecto de ley, se instituyó la creación de los llamados Autos Acordados, que fueron consultas a disposiciones inmersas en los diferentes códigos, siendo éstos un antecedente remoto e incipiente de nuestra actual jurisprudencia.

El ordenamiento designado bajo el título de Novísima Recopilación de Leyes de España, fue promulgado en el año de 1805 por el Rey Carlos IV, que establecía la regulación de diversos cuerpos legales, sin hacer distinción de su materia.

¹⁰ Op. Cit. Pág. 55.

No debe confundirse que la reseña anterior, es un mero marco histórico, cuyo análisis nos lleva a una mejor comprensión de lo que los procesos forales, como antecedente de nuestro juicio de amparo, significaron en España, con independencia de las codificaciones ya citadas, pues en ellas no se contemplaban las garantías fundamentales del hombre. Así, el derecho foral constituido por varios estatutos de los distintos fueros que conformaban la península ibérica, de índole positivo, pretendieron a todas luces otorgar seguridad personal, surgiendo precisamente como un medio de defensa frente a la lucha suscitada entre el poder de la realeza, y la aristocracia y el pueblo, de ahí que fuera inminente la creación de una potestad mediadora a través de un funcionario judicial denominado Justicia Mayor.

Esta institución tuvo sus orígenes en el reino de Aragón entre los siglos XI y XII, como un cuerpo político creado por la nobleza basado en la soberanía del Estado, para mantener el equilibrio de la hegemonía del poder, emanando como ya se ha dicho de las relaciones funcionales entre la aristocracia y la Corona.

En la primer etapa histórica del Justiciazgo, el Justicia simplemente era un oficial que formaba parte de la corte del rey, con facultades exclusivas radicadas en el patrimonio del monarca, cuya transformación paulatina a la vida legislativa surgió como Juez Medio, es decir, como

poder moderador, en el año de 1348, cuando Pedro III, expidió el "Privilegio General", estatuto que contenía los derechos del gobernado que podrían equipararse a algunas de nuestras garantías individuales; de igual forma contenía los procedimientos forales, como medios de protección del individuo frente a la autoridad, convirtiéndose en el punto de unión entre las fuerzas imperantes.

En el reinado de Pedro IV, la figura del Justicia, se reforzó, elevándose a la categoría de institución clave del reino, toda vez que gozaba de absoluta independencia, así como de inmunidad total para resolver sobre los derechos correspondientes de cada parte con el fin de que no se suscitara nuevas controversias para derrocar a la nobleza, por lo que se observa, que era un organismo de derecho, en razón de ser el custodio de las leyes, lo que en resumidas cuentas disponía el fuero De His Quae, aprobado por las Cortes de Zaragoza.

Dotados de gran espíritu cristiano en Aragón, el rey y el Justicia, representaban el progreso y la libertad e impidieron el abuso a la clase pobre por parte de los señoríos. El perfeccionamiento de la figura del Justicia Aragonés, quien llegó a ser una especie de super legalidad, se imponía por sobre de las organizaciones políticas.

Ahora bien, para que el Justicia realizara las funciones propias de su cargo, era necesaria la aplicación

de los procesos forales o juicios privilegiados, los cuales se dividían en cuatro categorías:

- a) De iurisfirma;
- b) De aprehensión;
- c) De inventario; y,
- d) De manifestación de las personas.

El proceso foral de iurisfirma, residía en una orden decretada por la Audiencia de Aragón, prohibiendo turbar o molestar a quien lo obtenía, en sus derechos, y en su persona, así como también en sus bienes de sus bienes, dependiendo ello, de la amplitud y objeto específico del pedimento. A mayor abundamiento, se sostiene que el iurisfirma era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones, alegaciones defensivas in genere, y con prestación de fianza que asegurase la asistencia al juicio, y el cumplimiento de las sentencias, judicate solvendo, otorgándose en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contrafuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal, como política hay que añadir.¹¹

Corolario de lo anterior resulta, que en ese procedimiento, durante su secuela, se aseguraban los

¹¹ Ob. Cit. Pág. 59.

derechos infringidos, mediante una fianza que se otorgaba ante un tribunal, el que dependiendo del sentido de la sentencia, en ocasiones, traía aparejada la libertad al derecho turbado. Aquí también encontramos vestigios patentes de una de las características primordiales de la suspensión en el juicio de amparo.

Este proceso, a su vez, se dividía en:

1.- Las comunes o volanderas, tenían por objeto inhibir a los jueces seculares del Reino, para obtener la firma en los derechos tanto de índole patrimonial como personal, los que de igual forma se dividen en: simples y motivadas; las primeras, se obtenían bajo caución determinada por el Justiciazgo de Aragón. Tal proceso cayó en desuso en virtud de que se restringía para que no se cometieran abusos, limitándose a prevenir a los jueces; y las segundas, eran aquellos procesos de firma, en los que se legaba un conjunto de excepciones por medio de las cuales se suspendía o extinguía una obligación.

2.- Las causales, consistían en la inhibición de molestar al firmante en determinados casos especiales, lo que denota semejanza con la institución de las excepciones dilatorias y perentorias, rectoras del derecho procesal civil.

Este proceso, a su vez, se dividía en posesorios, que eran inhibiciones que obtenían los firmantes para que

nadie los molestara en la posesión de los bienes que les alegaran o probaran; y, los titulares, eran los procesos en los que se conseguía que el firmante no fuera turbado, ni contrafuero ni contra título alegado exhibido.¹²

3.- Los procesos de firma de agravio temido o gravaminum fiendorum, cuyo fin era que el Justicia apercibiera al juez para que no incurriera contra el fuero, evitando así un agravio al firmante.

4.- Las firmas de agravios hechos o garvaminum factorum, consistían en que el Justicia decretara la inhibición del juez, con la respectiva rectificación del agravio a manera de substanciación ante él de la resolución del asunto en cuanto al fondo del mismo.

5.- La firma de apelación, o pendiente apelatione, era el proceso que procedía contra un auto o sentencia del juez eclesiástico, quien procedía a la ejecución.

Otro de los procesos forales instituidos en Aragón, era el de aprehensión, cuyo fin era el secuestro de bienes inmuebles realizado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia, hasta que se decidiera quien era el verdadero poseedor del mismo, mediante un interdicto o uti possidetis, y con la consignación de los bienes que se detentaban ante el Justicia.

¹² Idem.

Este proceso foral se dividía en cuatro supuestos:

- I EL de provisión y ejecución de la aprehensión;
- II El artículo de litispendente o sumarísimo;
- III El artículo de la firma o plenario posesorio, y,
- IV El artículo de propiedad.

El proceso aragonense de inventario, servía para el secuestro y aseguramiento de bienes muebles, preferentemente documentos y toda clase de papeles cuya concepción era similar al procedimiento de aprehensión, en el que el Justicia amparaba al promovente hasta que por medio de un juicio se declarara que era el poseedor real. En otro sentido, la persona que detentaba la posesión de los bienes judicialmente inventariados podía tenerlos a su cuidado como fianza, pero en el caso de que se negara a pesar de tres requerimientos por parte de la autoridad judicial, ésta podía, sacarlos, secuestrarlos y darlos a capleta, lo que significaba, en fianza al que hubiese solicitado el inventario, o a una tercera persona que quedaba como responsable de la guarda y cuidado de los mismos.

El proceso foral de manifestación de las personas, consistía en proteger, tanto a los aragoneses como a personas que no fueran de ese Reino de todas las

arbitrariedades o tiranías que se pudieran ocasionar en su perjuicio en contra de particulares, como de autoridades competentes o incompetentes; en síntesis, en este proceso el Justicia emitía un mandato u orden llamado Letras, en virtud de la detención de una persona que se encontrare pendiente o no de proceso y, quien debía ser puesta en libertad por un lapso de veinticuatro horas, conocido esto como la vía privilegiada.¹³ Consideramos que de lo antes narrado, se pone de manifiesto de manera indiscutible, un vestigio de suma importancia, respecto de la figura jurídica central sobre la que se cierne el presente estudio, como lo es la suspensión en el juicio de amparo.

I.C. EN EL DERECHO ANGLOSAJON.

La evolución jurídica de Inglaterra a través de muchos años de madurez social, consagró paulatinamente, una marcada defensa de los derechos a la libertad de los integrantes de su comunidad, a raíz de esta incesante lucha histórica la sociedad inglesa reafirmó espontáneamente principios de protección hacia la justicia y la propiedad, la primera, vista como la sublimación del derecho que es la herramienta jurídica para hacer efectivo tan noble ideal; y, la segunda, como la pretensión consuetudinaria de la conducta del ser humano, de detentar un bien a título de dueño.

¹³ Vallarta, Ignacio L: El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Pág. 25.

Sin embargo, en los comienzos del régimen jurídico inglés perduró la figura de la vindicta privada o venganza privada, la cual provocó actuaciones excesivas y arbitrarias entre las partes, que lejos de solucionar los conflictos, los incrementaba en grado sumo, por lo que, como consecuencia de lo anterior, hubo la necesidad de crear un conjunto de restricciones o prohibiciones que reglamentaran la conducta humana, las que recibieron el nombre de "la paz del Rey", éstas tuvieron como objeto fundamental desaparecer la vindicta privada.

Posteriormente, surgieron los llamados Witaŕ, término genérico para designar al Consejo de los Nobles o Consejo de los Cien, cuya finalidad era vigilar el eficaz desarrollo de los juicios de Dios.

manera de unificación de los diversos pueblos que integraron la Gran Bretaña. se establecieron los Curias Regis o Corte del Rey, que era una forma de centralización del poder del monarca en la impartición de justicia, respetando las costumbres y tradiciones legales de cada entidad. Esta costumbre jurídica y social alcanzó un elevado grado de obligatoriedad, es decir, era una relación entre los métodos consuetudinarios de regulación social y las resolución de carácter jurídico que en esa época se consideraron como órganos del Estado, lo que dio pauta a la creación de un ordenamiento legal supremo de índole consuetudinario denominado el common law, mediante el cual se emitían resoluciones judiciales con apoyo en otras

similares dictadas con anterioridad, de tal manera, que la costumbre se hizo ley, de ahí que ésta sea una fuente formal de derecho, lo que proclama reconocida la doctrina y acoge el derecho positivo entre sus disposiciones legales, tema al que no se adentrará, en razón de no conformar la materia de esta labor jurídica; el referido ordenamiento legal, desde sus inicios, protegió la seguridad individual y la propiedad.

El pueblo inglés, no conforme con el mencionado ordenamiento, en virtud de que frecuentemente se tendía al abusó de los derechos individuales, por parte de los órganos juzgadores, creó diversos documentos en los que se pretendió asegurar mediante la legitimación del rey las garantías que ellos considerasen infringidas, tales documentos recibieron el nombre de bills o cartas, los que en su conjunto formaron para el siglo XIII, la llamada Carta Magna Inglesa, estatuto que constituye la primer fuente de nuestras garantías de audiencia y de legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en el reinado de Carlos I, se instituyó el estatuto denominado Petitions of Rights, que fue una reiteración de la Carta Magna, y del que comenta el reconocido doctrinario Alfonso Noriega, que prescribía mayor garantía contra la transgresión de la libertad, así como un procedimiento más eficiente con el fin de asegurar a la persona recluida en prisión.

Con el ánimo de concretizar un procedimiento a través del cual se hicieran efectivos los derechos fundamentales del hombre, consagrados en los estatutos anteriormente citados y como intereses jurídicamente protegidos, surgió el Writ of Habeas Corpus, que como lo define el jurista Emilio Rabasa, era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces al examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y a la calificación de la legalidad de sus causas,¹⁴ es por ello, que doctrinariamente se considera al Habeas Corpus, como un antecedente importante de nuestro juicio de amparo, por la semejanza que guarda con respecto a él.

Por tal motivo, es conveniente ahondar en lo que el writ of habeas corpus significó para la sociedad inglesa, así como para un gran número de legislaciones extranjeras, siendo menester señalar sus características:

a).- Era un procedimiento sumario de derecho público inglés.¹⁵

b).- Era una orden emitida por un juez competente para la exhibición o presentación de la persona aprehendida.

¹⁴ Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Pág. 86.

¹⁵ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Pág. 66.

c).- Era dirigido a la persona o autoridad que hubiese realizado la aprehensión o secuestro el que debía fundamentar su arresto, así como cumplir con las prevenciones del juez que emitía el mandamiento.

El writ of habeas corpus, se consagró como ley en el año de 1679, constituyendo éste, la base legislativa en que se consagró la garantía de libertad de las personas.

Muchos autores consideran que el antecedente del referido estatuto, se localiza en la figura jurídica romana del *homine libero exhibendo* y, esto es lógico de pensar, ya que Roma fue la cuna de la civilización y no podemos divorciar la idea de que el propio *common law*, naciera sin esta influencia.

Aunque el mencionado writ of habeas corpus fue un ordenamiento de derecho público, éste también protegía derechos civiles como la libertad de la mujer casada y de sus hijos. Por otra parte, no pasa desapercibido que el mencionado mandamiento es el género de las diversas formas en las que se manifestó, ejemplo de ello, es pues, el writ de *Odio et Atia* y el writ de *homine repligiando*.

Como todo mandamiento, éste debía cumplir con determinados requisitos de procedibilidad, en el sentido de que, al que lo solicitaba, se le exigía un motivo razonable para su proceder y, además, que exhibiera pruebas

suficientes llamadas affidavits, para conceder su libramiento.

Posteriormente, con ánimos de progreso, surgió el ordenamiento denominado Bill of Rights, que reconoció ya garantías específicas, que se originaron a través de las codificaciones anteriores, destacando de entre ellas la portación de armas, el derecho de petición al rey, libertad de tribuna y libertad de elección de los comunes, así como la prohibición de contribuciones sin permiso del Parlamento, la suspensión y dispensa de leyes, multas o fianzas excesivas y el mantenimiento del ejército en tiempos de paz, entre otras.

I.D. EN EL DERECHO FRANCES.

El derecho francés, es una fuente histórica que provocó cambios radicales en la manera de vivir, pensar y organizarse de los hombres de Europa, a través del siglo XVIII, motivados por inquietudes renacentistas de carácter económico político, social y sobre todo filosófico, en razón de que la monarquía absoluta, relegaba a la clase burguesa, la cual prevaleció a raíz del poder industrial, comercial e intelectual que gozaban en esa época, ejemplo de ello es pues, la ideología fisiócrata que pregonaba la libertad individual como un derecho natural, por medio de la reducción en el campo legislativo de los gobiernos, es decir, la eliminación del Estado en el entorno de las relaciones sociales con tintes ideológico-políticos.

El racionalismo que dio origen a la ilustración, trae consigo la influencia del pensamiento inglés de John Locke, filósofo que propugnó al derecho natural como bien de todos y quien por fuerza tuvo que dejar atrás la figura conservadora de la Revolución Inglesa, sin embargo, tal ordenamiento se tornó más profundo en virtud de que para ese tiempo Francia no contaba con un estatuto consuetudinario como el common law inglés, por su falta de experiencia sobre filosofía política.

Posteriormente, a consecuencia de tales precedentes, Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, desarrolló una teoría sociológica sobre el gobierno y el derecho, sustentando que la estructura y funcionamiento de ambas figuras dependía de las circunstancias que vivía el pueblo; en su obra "El Espíritu de las Leyes" (1748), expresa entre otros puntos, que la libertad es o puede ser resultado de la organización adecuada del Estado, es decir, atribuida ésta a la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, cuyas limitaciones a sus facultades las plasmó como dogmas de un constitucionalismo liberal, es así como el estudioso político, George Sabine afirma que lo que hizo fue convertir la separación de poderes en un sistema de frenos y contrapesos jurídicos entre las diversas partes de una Constitución.¹⁶

¹⁶ Sabine, George. Historia de la Teoría Política. Pág. 412.

En otro entendido, Francisco María Arouet, Voltaire manifestó el concepto de libertad civil, el cual sólo se alcanzaba mediante la libertad política y, su ataque al cristianismo fue una contribución a la libertad de palabra.

Por otro lado, Helvecio sostenía que, el despotismo afloraba la brutalidad de los hombres y que las buenas leyes creaban una armonía de los intereses individuales y públicos, siendo esta la base sobre su teoría acerca de la moral y la legislación.

Por su parte, Holbach estimó en su obra el Sistema de la Naturaleza,¹⁷ que la libertad es un derecho inalienable, en el sentido de que sin ésta, la sociedad busca su propio bien y por ende la prosperidad, es por esto que, su pensamiento filosófico versa en el libre juego de sus integrantes o lo que en la época se denominó "volonté générale" o voluntad general, la cual se transmitía al soberano como órgano que ejercía la autoridad; tal expresión, fue empleada de igual forma en diversos artículos publicados por el filósofo Diderot, en la Enciclopedia, conjunto de documentos de carácter político, cuyas bases nacen en el derecho natural, con el propósito de difundir las ciencias para que desaparecieran los abusos por parte de la nobleza que detentaba el poder a través de los principios de libertad, tolerancia e igualdad.

¹⁷ Jacques, Pirenne. Historia Universal. Tomo IV. Pág. 331.

La filosofía social de Jean Jacques Rousseau, cuyos matices jurídicos relevantes los encontramos en la teoría del Contrato Social, documento de índole individualista, que plasmó en síntesis la idea de que todo grupo social es feliz, a consecuencia de la protección de la posesión y goce del derecho de propiedad que tienen sus miembros; a este grupo social, el citado filósofo francés lo llamó sociedad civil, el cual estaba en oposición al "estado de naturaleza" u "hombre natural",¹⁸ como denominaba Rousseau al individuo; para generalizar esta idea, cabe señalar además que la voluntad general del poder o de la autoridad nacía del jusnaturalismo.

El Contrato Social, publicado en el año de 1762, tuvo gran influencia del pensamiento clásico de Platón, al vislumbrarse radicales cambios del individualismo al conjunto o sociedad; de igual forma, el pensamiento del enciclopedista Diderot contribuyó a que el filósofo francés en análisis, conceptuara la igualdad y racionalidad entre otros, únicamente cuando la referida voluntad general representaba a la sociedad, es decir, la existencia de los derechos de los individuos como derechos de los ciudadanos, pero nunca fuera de ella, de ahí que la garantía individual estuviera subordinada a la social.

Con Rousseau, el escrito para la ciudad de Ginebra o lo que conocemos como el Contrato Social, da al pensamiento imperante de la época, verdaderas prácticas

¹⁸ Sabine, George. Pág. 427.

de democracia motivadas, como ya lo hemos manifestado en la igualdad y la libertad de la sociedad, representada a su vez, por medio del Estado, ideales que, durante la Revolución Francesa produjeron desmedidas revueltas al absolutismo monárquico que la precedió.

De esta forma, la Revolución Francesa fue un fenómeno de súbita y firme maduración, que trajo aparejada la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, documento que a grandes rasgos, manifestaba que todos los hombres son libres e iguales por naturaleza y las diferencias entre éstos sólo son necesarias para ordenar a la sociedad, es decir, por razón de utilidad pública; que los hombres tenía derechos inalienables e inviolables como la libertad de pensamiento, el cuidado de su honor y su vida, el derecho de propiedad, la libertad de disponer de su persona, trabajo, así como de sus aptitudes; la manifestación de las ideas por cualquier medio posible; la resistencia a la opresión para obtener el bienestar. Por todo esto, el ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que los que protejan a la colectividad para el goce de sus respectivos beneficios.

Asimismo, la citada declaración europea, también consagró principios como el que, ninguna persona puede ser sometida a leyes que no hayan sido aprobadas por sus representantes, mediante la consecuente promulgación y aplicación legal, cuyo fundamento de soberanía reside en la Nación, así ningún grupo podrá tener alguna autoridad

distinta a la instituida, ello con miras al bien común; del mismo modo, se instituyó la separación de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, marcando las atribuciones y facultades de cada uno y señalando por ende, sus limitaciones como gobierno libre para asegurar la representación de los ciudadanos, así como la responsabilidad e imparcialidad de los jueces, de esta forma, las leyes eran para todos los ciudadanos, a quienes se les fijaban y repartían las contribuciones respecto de los bienes que poseían, aunado a lo anterior, la delimitación de las bases para examinar la propia Constitución.

Por todo ello, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue la guía de todos los ordenamientos legales en Francia, a partir de 1791, constituyendo una garantía para todos sus gobernados, toda vez que las autoridades tenían que guardar respeto y sumisión a las normas establecidas en él.

A raíz de todo lo antes narrado, y en atención a las contravenciones a la ley, la Constitución Francesa del año III, estableció el Jurado Constitucional, como un organismo político cuya función era la de controlar el orden de la norma fundamental y conocer de las quejas que se suscitaban de ella; este organismo fue creado por el jurista francés Sieyès, quien lo concibió como una garantía jurídico-política; asimismo, también se le atribuye la influencia en el poder público para la implantación del Senado

Conservador, que era un órgano del Estado, compuesto de cien miembros destacados en el área cultural, quienes, eran inamovibles de sus cargos, ya que para cumplir con el objetivo de sus funciones era necesario que no se ejerciera sobre ellos ninguna presión externa que alterara sus facultades judiciales, evitando principalmente con esto, que los poderes del Estado no se sometieran a la disposiciones constitucionales establecidas y, en consecuencia, se transformara en una violación manifiesta de tales normas.

Así, el insigne jurista Ignacio Burgoa Orihuela, estima que la finalidad tanto del referido organismo como de nuestro juicio de amparo, es el de proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo.¹⁹

A mayor abundamiento, el Senado Conservador a diferencia del Jurado Constitucional precitado conocía cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes así como otros actos de autoridad que se estudiasen al respecto, éste alcanzó una total hegemonía en la época del imperio napoleónico, ya que podía anular las sentencias de los tribunales que se estimaran violatorias de la seguridad del Estado; sin embargo, ello se tornó en una situación inestable, toda vez que el emperador designaba el sistema de integración de sus órganos, por lo que el Senado Conservador perdió gran parte de su potencial y, por consiguiente, sus funciones asumieron únicamente

¹⁹ Op. Cit. Pág. 75.

facultades de índole legislativo, que básicamente consistían en examinar las leyes que se promulgaran para que éstas fuesen verdaderas normas constitucionales.

El mencionado organismo, tuteló a través de la comisión senatorial de la libertad individual, la protección del derecho de las personas que eran encarceladas y que no obstante ello, no eran puestas a disposición de la autoridad competente, mediante una orden emanada de la citada comisión y a solicitud de los interesados, con la finalidad de conseguir de la autoridad aprehensora la cancelación de su mandato; contra la omisión de la citada orden se podía recurrir ante la Alta Corte de Justicia, organismo de grado superlativo. En el mismo sentido operó la comisión senatorial de la libertad de imprenta, que tutelaba la garantía de imprenta.

Posteriormente, en la Constitución del año VIII, promulgada en el año 1800, se instituyó el recurso de exceso de poder para controlar la legalidad de los actos de la administración pública, el cual residía en el llamado Consejo de Estado, recurso cuyos efectos fueron erga omnes, es decir, actos de carácter universal; era un recurso jurídico, que se consideró, por la mayoría de los juristas mexicanos, similar en muchos aspectos al actual juicio de amparo administrativo.

De igual forma, el llamado recurso de casación, por su semejanza con el juicio de amparo directo mexicano, ya que tenía como finalidad invalidar las resoluciones civiles o penales, en las que se cometieran violaciones en el procedimiento por el tribunal que conocía de los mismos, para ello, se consagró la Corte de Casación, la cual analizaba únicamente determinados puntos de derecho, es decir, estudiaba que en las resoluciones revisadas no se cometieran infracciones a las cuestiones de hecho, base del procedimiento, y al ser así, se procedía a la anulación del mismo y, por consiguiente, el reenvío al tribunal que había cometido tal infracción, para que éste nuevamente resolviera conforme a los principios señalados en la decisión casacional.

Finalmente, es de mencionarse que con el fin de apoyar e incrementar la fuerza del recurso de casación, se sustentaron dos proyectos franceses, atribuidos a Benoist y Roche, los cuales en esencia trataron de elevar a la Corte de Casación al rango de Alta Corte de Justicia, con el objeto de vigilar que los órganos del Estado, actuaran conforme a la Constitución.

I. E. EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.

El sistema norteamericano, cuya influencia es puramente inglesa, se estatuye en la Constitución de 1787, como un sistema de defensa para el gobernado, no de índole unitario, sino que se integra por una serie de

recursos o de medios que lo denominaron "El Juicio Constitucional Norteamericano".²⁰

Este juicio consistía en:

1.- El Writ of Habeas Corpus, que era un medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

2.- El Writ of Mandamus, que consistía en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades obligadas a ejecutar sus propia decisiones.

3.- El Writ of Certiorari, cuyo objeto era el que un tribunal superior ordenara a uno inferior la revisión de algún procedimiento pendiente, lo que en Roma se conoció como Denegada Apelación.

4.- Apelación, recurso que se empleaba para la revisión de los asuntos en segunda instancia.

5.- El Quo Warranto, era el que promovía el Procurador o Ministerio Público, ante un tribunal competente para que se instruya la averiguación correspondiente respecto de la legalidad del nombramiento de los funcionarios en virtud de su cargo.

²⁰ Padilla, José R: Síntesis de Amparo. Pág. 51.

6.- El Writ of Injunction, que consistía en suspender la ejecución de cualquier acto ilícito realizado por un particular o por la propia autoridad. En materia civil, tiene el mismo efecto que el incidente de suspensión en el amparo mexicano.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO.

- II.A. Epoca colonial.**
- II.B. México Independiente.**
 - II.B.1. Constitución de Apatzingán.**
 - II.B.2. Constitución de 1824.**
- II.C. Constitución de 1836.**
- II.D. Constitución Yucateca de 1840.**
- II.E. Proyectos de 1842.**
- II.F. Bases Orgánicas de 1843.**
- II.G. Acta de Reformas de 1847.**
- II.H. Constitución de 1857.**

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO.

II. A. EPOCA COLONIAL.

En la época colonial, si bien no existía un ordenamiento regulador de los derechos fundamentales del hombre, por la sujeción de la Nueva España al absolutismo del régimen de la Corona, cabe mencionar que éstos se regían en base al Derecho Natural, como norma suprema;²¹ pero sin en cambio, debido a la marcada diferencia social imperante, se ve una destacada necesidad particular por evitar los abusos ocasionados tanto por las autoridades como por la clase española que gozaba de amplio poder frente a los criollos o indígenas.

Al respecto, es de tomarse en cuenta la diversidad de opiniones vertidas por los estudiosos del amparo, y en particular, del tratadista Ignacio Burgoa, que señala el recurso de "obedézcase y no se cumpla",²² como producto de la costumbre jurídica y cuya base fundamental fue el derecho foral; éste recurso consistía, en la solicitud al rey para la protección de determinados derechos, contra actos

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 98.

²² Op. Cit. Pág. 99.

emitidos por él o por otra autoridad a su cargo, fundando tal solicitud en una mala información de los hechos que constituyeran el acto, es decir, por obrepción; o, en su caso, porque se le ocultaran al rey los elementos constitutivos de aquél, o sea, por subrepción.

A mayor abundamiento, en este recurso se acostumbró que los agraviados obedecieran las disposiciones emitidas, en el sentido de adoptar una actitud pasiva de respeto, pero aparejada a ella, la abstención de realizar el acto, en tanto no se acreditaran en su caso la obrepción o subrepción antes señaladas, con la finalidad de obtener la revocación del mismo.

Por su parte, Andrés Lira González, en su obra *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, apunta en esencia que el actual juicio de control constitucional, sienta sus precedentes en la segunda mitad del siglo XVI, a través no de una institución claramente definida, sino mediante ordenes o "mandamientos de amparo",²³ como él los llama y en los que el rey o sus representantes tutelaban principios tales como el orden y la protección de los gobernados. Asimismo, destaca que en los citados mandamientos existieron diversos elementos²⁴ como lo son:

²³ Lira González, Andrés. *Opus Cit.* Pág. 7.

²⁴ *Op. Cit.* Pág. 22.

- a La autoridad protectora.
- b La autoridad agravante
- c La petición de demanda
- d El acto reclamado.
- e El interés jurídico, etc.

En esta época, la Nueva España se encontraba como ya lo hemos dicho, supeditada a las ordenanzas de la Corona, es por ello que, aunque se vislumbra una equiparación de los supracitados mandamientos de amparo con nuestro actual juicio de garantías, éstos, para el estudio a que se contrae el presente capítulo, no son sino meras enunciaciones, toda vez que no constituyen un precedente formal como institución de amparo.

II.B. MEXICO INDEPENDIENTE.

II.B.1 CONSTITUCION DE APATZINGAN.

Debido a la gran influencia francesa y norteamericana, como factor primordial para la transformación de la vida económica y política del México Independiente, se promulgó en el año de 1814, la Constitución de Apatzingán, estatuto que esencialmente consagró los derechos fundamentales del hombre,

superiores al ejercicio del poder público, ya que ésta se encontraba delimitada en el señalado ordenamiento a la soberanía del Estado, toda vez que para la época, se creyó que con el sólo hecho de instituirlos era suficiente para que la autoridad los respetara, en virtud de encontrarse en un cuerpo legal dotado de supremacía; criterio que en la práctica, resultó inconcluso debido a las constantes luchas que el momento histórico presentó, pues únicamente tenía eficacia tal potestad jurídica, en lo concerniente a las infracciones al régimen gubernamental.

Cabe señalar, que la Constitución de Apatzingán, ya conceptuaba la inviolabilidad a los derechos del gobernado en su artículo 237, como medida preventiva para su preservación, más nunca como ya se ha mencionado con miras a la preconización de un ordenamiento que las conservara y vigilara eficazmente.

II.B.2 CONSTITUCION DE 1824.

A raíz de la influencia del despotismo ilustrado, y, por consiguiente en la Teoría de la división de Poderes del filósofo Carlos de Secondat, barón de Montesquieu, es necesario destacar que la Constitución de 4 de octubre de 1824, únicamente establecía que el Poder Judicial estaba depositado en la Corte Suprema de Justicia, cuyas facultades eran, las de conocer de las infracciones al mencionado ordenamiento supremo, así como a las leyes

generales, pero siempre supeditados los órganos de control constitucional, como lo eran los tribunales de circuito y juzgados de distrito, a las leyes del Consejo, artículos 137, fracción V, inciso 6, parte final y 138, del supracitado cuerpo legal.

También es de citarse que la Constitución de 1824, no consagraba a las garantías del gobernado claramente, en virtud de la ideología puramente política que preceptuaba, y muchos menos consignó, un medio jurídico para tutelar tales derechos, pues la finalidad implícita en dicha ley, era la de vigilar las infracciones a la misma.

Finalmente, el sistema de gobierno mexicano en este período, encomendaba primordialmente su carácter potestativo al Poder Legislativo, en quien radicaban decisiones finales de control constitucional, por lo que nunca se integró una ley secundaria de control constitucional.

II.C. CONSTITUCION DE 1836.

A raíz del triunfo conservador, se creó la Constitución de 1836, que estaba formada por siete leyes, de las cuales la segunda de ellas, relativa al estudio que se contrae el presente capítulo, instituyó un órgano de defensa

de la constitucionalidad denominado Supremo Poder Conservador; sistema de control político, que fue una replica del proyecto francés, creado por Emmanuel Sieyès, en la Constitución Napoleónica de 1800, cuyo objeto consistió, en declarar la nulidad de leyes, decretos y actos en general, contrarios a la Constitución.

Se incluyó como un cuarto poder en la vida política de México, se integraba de cinco miembros nombrados por distintos órganos gubernamentales que no tenían responsabilidad alguna frente a ellos, sin que pudieran ser reconvenidos en sus opiniones.

Entre sus facultades, como ya se señaló, estaban la de declarar la nulidad de los actos, leyes o decretos inconstitucionales que fueran emitidos por cualquiera de los tres poderes, a solicitud de los otros dos; suspender las sesiones del Congreso General, así como de la Alta Corte de Justicia; aprobar o rechazar las reformas a la Constitución; calificar las elecciones de senadores, etcétera.

De todo lo anterior se observa, que el Supremo Poder Conservador adquirió gran fuerza a raíz de todas las atribuciones que le fueron encomendadas, pero ello se tradujo en un excesivo poder sin control del mismo, lo que hizo que su existencia no fuera muy prolongada, pues duró al cabo de cinco años. Es por esto, que la historia marca un precedente para la disolución del mismo, atribuible al

conocido voto de Ramírez, diputado que realizó un proyecto en el que propuso ante la Comisión encargada de reformar las Siete Leyes Constitucionales, y de la que él era miembro, que las facultades que hasta el momento consagraba dicho órgano de control constitucional, podían dar motivo a la contradicción de la voluntad de la Nación y que por lo mismo éstas debían ser atribuibles a la Suprema Corte de Justicia, de ahí lo trascendente de su creación, pues dio paso a la corrección de este sistema.

II. D. CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.

Debido a las diversas transformaciones del derecho mexicano, era necesaria la creación de un sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional, el cual se plasmó en la Constitución Yucateca de 1840, cuyo precursor fue don Manuel Crescencio Rejón.

Esta constitución consignaba como lo señala el autor Alfonso Noriega, en un capítulo especial a las garantías individuales y mucho más allá, la defensa a las mismas, así como a la constitucionalidad de leyes, función que correspondía directamente a la Suprema Corte de Justicia, tal y como se desprende de su artículo 53, el cual establecía: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1§ Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las

providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas."²⁵

En este entendido, la Constitución Yucateca de 1840, estaba formada por una parte orgánica que existe en toda carta suprema, así como de un catálogo amplio y sistemático de las garantías individuales o derechos del gobernado, sin que pase desapercibido la estructuración, como ya lo hemos señalado, del juicio o proceso de amparo, cuya finalidad era hacer efectivas las garantías del individuo en virtud de la afectación a los particulares, nacionales o extranjeros, por parte de los órganos del gobierno del Estado.

Así pues, es menester precisar que tales argumentos los encontramos precisados en los numerales 63 y 64 de la referida Constitución, en los que en síntesis señala que los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados, su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial, estableciendo las cuestiones integras de los hechos infringidos; por otra parte, de igual forma regula la protección de los derechos infringidos por los jueces antes citados.²⁶

²⁵ Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Pág. 95.

²⁶ Idem.

Es por todo ello, que el sistema de control de la constitucionalidad creado por don Manuel Crescencio Rejón, es el primer antecedente de la creación de nuestro actual sistema legal de amparo, pues aunado a lo anteriormente precisado, se advierte que las resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional, sólo obligaban a las partes que integraban el juicio.

II.E. PROYECTOS DE 1842.

Para el año de 1842, se creó una Comisión encargada de formular un proyecto cuyo objetivo era el de reformar la Constitución de 1836, mismo en el que se observó una marcada diferencia de posiciones, pues por una parte los centralistas que conformaban la mayoría, se inclinaban por las disposiciones establecidas en la citada constitución, y, por otra, la minoría, integrada por Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Muñoz Ledo, sostenían, como lo apunta el Doctor Burgoa Orihuela, que los derechos del individuo eran el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales.

Es menester, precisar los puntos en que se basaban los federalistas que conformaban la minoría por la trascendencia de su proyecto, así pues, sostenían que era competencia de la Suprema Corte el conocer de los "reclamos", vertidos a los particulares por parte de los

poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en los casos en que se infringieran los derechos fundamentales del gobernado, cuya suspensión del acto reclamado estaba encomendada a los tribunales superiores de los mencionados Estados. Sin embargo, indistintamente, el proyecto de minoría del año de 1842, conservó la declaración de inconstitucionalidad de las leyes a cargo del Congreso General, a petición del Presidente a través de su Consejo, en el que la Suprema Corte sólo fungía como órgano de escrutinio, que establecía la Constitución centralista de 1836, siendo éste el llamado control de la constitucionalidad por órgano político.

Por su parte, el grupo mayoritario en los proyectos en cuestión formuló un sistema de preservación constitucional, en el que atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fueran contrarios a la propia constitución, cuyos efectos eran de carácter universal y absoluto.

De esta forma, el Congreso Constituyente de 1842, el cual nunca llegó a convertirse en constitución, en sesión de 3 de noviembre del mismo año, elaboró un proyecto en el que consagró un capítulo referente a las garantías individuales, para en el caso de que fuesen afectados dichos derechos, correspondía a:

1.- La Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte o de sus Salas, por la usurpación de funciones o invasión de competencia.

2.- Al Senado lo facultó para anular actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, a los departamentos o a las leyes generales.

3.- A la Suprema Corte de Justicia la facultó para suspender las ordenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

II.F BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, de régimen meramente centralista, fueron realizadas en sustitución del proyecto de 1842, las cuales suprimieron el poder conservador instituido en la Constitución de 1836, sin que fuera del todo cierto, en virtud de que concedieron facultades al Congreso para nulificar los decretos de las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución. Por otra parte, la función del Poder Judicial, se redujo a revisar las sentencias del orden civil y criminal emitidas por autoridades inferiores.

II. G. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Las Actas de Reformas, primordialmente constituyen el restablecimiento de la Constitución federalista de 1824, así como los puntos en los que versa el artículo 19 del proyecto de Mariano Otero, cuya influencia es meramente norteamericana.

Así, los artículos de la Acta de Reformas de 1847, más trascendentales para nuestro estudio son principalmente dos, a saber:

El artículo 5º el cual dispuso que, "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas."²⁷

En relación al artículo antes citado, se estableció en su artículo 25, que "los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular

²⁷ Padilla, José R: Síntesis de Amparo. Pág. 71.

sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."²⁸

Como es de observarse, el voto particular de Mariano Otero, se convirtió en el Acta de Reformas de la Constitución Federal de 1824, sin embargo, no pasa desapercibido que aun cuando este es el primer antecedente constitucional de nuestro juicio de amparo, no superó al establecido en la Constitución Yucateca de 1840, toda vez que del mismo modo establecía un medio de control de leyes por órgano político, al que ya se ha hecho referencia en líneas precedentes, es por ello que se le denominó como un medio de control "Híbrido o Mixto".

En síntesis, el sistema instituido por don Mariano Otero, contenía ya, los principios de parte agraviada, de relatividad de sentencias y el de prosecución judicial.

II.H. CONSTITUCION DE 1857.

Como consecuencia de los cambios europeos en torno a la ideología liberalista de origen francés, en México, se implantó ésta, como resultado de las guerras de reforma que consolidaron el famoso Plan de Ayutla, y es así como surge con este entorno histórico, la Constitución de 1857, que adopta aunado a lo antes señalado, una doctrina

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob Cit. Pág. 122.

individualista, en la que se consideran los derechos fundamentales del hombre como objeto y base de las estructuras sociales

Esta Constitución dejó atrás el sistema por órgano político instituido en las constituciones que precedieron a la misma, regulando las relaciones entre el Estado y los gobernados, dando paso a la institución del juicio de amparo, cuya regulación se encontraba en distintas leyes orgánicas que se expedieron conforme iba evolucionando.

Así pues, entre los diversos constituyentes que integraron la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución de 1857, encontramos a Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata y León Guzmán, quienes desglosaron sucintamente, la idea de protección a las garantías del gobernado, como un derecho ejercitado por particulares, en contra de leyes o actos de autoridad, lo que posteriormente sería el contenido del artículo 101 de la Constitución en estudio; asimismo, se otorgó, tal control al órgano que hasta ese momento se conoció como Tribunales de la Federación, es decir, se consagró un juicio pacífico y tranquilo, sin ultrajes a la soberanía Federal o a la de los Estados, eliminándose por consiguiente, la intervención de éstos últimos en esta materia.

Por otra parte, en el artículo 102 de la referida constitución, se instituyeron diversos principios como lo menciona el doctor Burgoa Orihuela, como el de iniciativa de parte agraviada, el de substanciación judicial del procedimiento y el de relatividad de las sentencias.

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

III.A. INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

III.B. LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

III.C. LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

III.D. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857 DEL AÑO DE 1882.

III.E. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

III.F. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908

III.G. LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, DEL AÑO DE 1919.

III.H. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (VIGENTE).

CAPITULO TERCERO.

ANTECEDENTES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

III.A. INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 25 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, se presentó ante el Congreso de la Unión, la iniciativa de la Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas, elaborada por José Urbano Fonseca;²⁹ en la que al amparo, se le consideró en la mencionada iniciativa como un recurso, el cual procedía, según su artículo 3º, cuando fueren violados por el Poder Legislativo de la Unión, el Presidente de la República, o en su caso, por las Legislaturas de los Estados o por su Poder Ejecutivo,³⁰ alguno de los derechos otorgados o garantizados a los habitantes de la República consagrados en la Constitución Federal, el Acta de Reformas y las leyes generales de la Federación.

Ahora bien, por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, materia del presente capítulo, es menester señalar que, en el artículo 5º de dicho proyecto, ésta

²⁹ La Suprema Corte de Justicia a mediados del siglo XIX.- Poder Judicial de la Federación. Pág. 173.

³⁰ Ibidem.

únicamente se encontraba tutelada por los Tribunales de Circuito, quienes podían suspender temporalmente el acto recurrido, en virtud de otorgar momentáneamente el amparo cuando el recurso presentado ante ellos, se hallare fundado y que la violación a las garantías procediere del Poder Ejecutivo o Legislativo de los Estados; una vez concedido éste, los Magistrados de Circuito lo remitían inmediatamente a la Primera Sala de la Suprema Corte para la resolución definitiva.³¹

III.B. LEY ORGANICA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION DE 1857.

La Ley de Amparo de 1861, fue promulgada el veintiséis de noviembre de ese año y publicada el día treinta siguiente, cuyos precedentes esencialmente consistieron en cinco iniciativas o proyectos de ley,³² a saber:

1.- El de Pérez Fernández de 1857.

2.- El de Manuel Dublán de 1861.

3.- El de la comisión especial integrada por Riva Palacio, Linares y Mariscal de 1861.

³¹ Idem.

³² Barragán Barragán, José. Primera Ley de Amparo de 1861, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980. Pág. 76.

4.- El proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales de Distrito y de Circuito, por la comisión de justicia, que incluía una reglamentación del artículo 101 de la Constitución de 1857.

5.- El de José Ramón Pacheco de 1861.

Todos estos proyectos, de alguna fueron tomados del sistema norteamericano, pues al respecto Barragán comenta que de las investigaciones realizadas que se asentaron en los diversos documentos considerados como origen del amparo, desde 1847, tenían como fin imitar el ejemplo del sistema mencionado.³³

Por otra parte y en lo relativo a la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo de 1861, en su artículo 4º, literalmente establecía: "El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto en el caso de que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad."³⁴

³³ Op. Cit. Pág. 69.

³⁴ La Suprema Corte de Justicia sus Leyes y sus Hombres.- Poder Judicial de la Federación. México 1985. Pág. 172.

De la transcripción antes citada, se puede advertir que la suspensión del acto reclamado estaba al arbitrio del juez de Distrito, toda vez que dependía de la apreciación unilateral que éste realizaba, respecto de la violación a las garantías individuales, o en su caso, como apunta el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en contravención al sistema jurídico federal.³⁵

III.C. LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE EL RECURSO DE AMPARO DE 1869.

En la Ley Orgánica de Amparo de 1869, se estableció que, para que el Juez de Distrito determinara, tanto la procedencia del amparo como de la suspensión del acto reclamado al peticionario de garantías, era requisito indispensable que éste fundara su ocursu, conforme a lo establecido en su artículo 1o., el cual literalmente estableció: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y, III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."³⁶

³⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. México 1992. Pág. 707.

³⁶ La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. Pág. 208.

Ahora bien, tal solicitud de amparo, conforme a lo dispuesto por los artículos 3º y 4º del mencionado ordenamiento legal, se realizaba ante el juez de Distrito del lugar donde se hubiese llevado a cabo la infracción constitucional, quien podía suspender provisionalmente el acto reclamado, previa fundamentación de la queja por parte de la parte que lo solicitara.

Y, en su artículo 5º estableció que, en los casos en los que el promovente del amparo solicitara la suspensión de la ejecución del acto o ley que lo perjudicaba, el juez concedería tal petición, previo informe de la autoridad ejecutora, quien lo debía rendir en veinticuatro horas, así como del promotor fiscal; sin embargo, en los casos urgentes el juez de primera instancia o juez de Distrito, podía resolver sobre dicha suspensión sólo con el escrito del promovente.

Finalmente, en su artículo 7º, consagró la notificación de la suspensión del acto reclamado a la autoridad ejecutora y la responsabilidad en que incurrieran ésta, en virtud de no acatar la sentencia definitiva.

III.D. LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1857 DEL AÑO DE 1882.

Como es de observarse, la Ley de Amparo de 1882, mantuvo intocados algunos preceptos de la ley de

control constitucional de 1869, sin embargo, cabe señalar que aquélla contempló un estudio más detallado respecto de la procedencia inmediata de la suspensión del acto reclamado, tal y como lo estableció en su artículo 12, en los casos:

a) De ejecución de pena de muerte, destierro o alguna de las penas prohibidas por la propia Constitución; y,

b) De difícil reparación del daño moral, legal o físico que se cause con la ejecución del acto reclamado, siempre y cuando no ocasiona perjuicio grave a la sociedad.

En otro orden de ideas, este dispositivo legal de igual forma contempló entre otros puntos, la fianza para la reparación de daños causados con motivo de la suspensión; los efectos de la suspensión con respecto de la privación de la libertad; así como, la suspensión contra el pago de impuestos y multas.

Otra de las innovaciones que consagró esta ley orgánica, en su artículo 17, fue el recurso de revisión que podía interponer el quejoso ante la Suprema Corte, respecto de los autos que negaban o concedían la citada medida cautelar, en los casos en que ésta fuera notoriamente improcedente. Cuando la Corte determinaba que el juez había incurrido en responsabilidad, ésta de oficio, lo ponía a

disposición del Magistrado de Circuito correspondiente. Asimismo, era responsabilidad del juzgador suspender el acto reclamado, cuando éste era de imposible reparación.³⁷

III.E. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

Este Código mantuvo vigentes las disposiciones que en materia de suspensión estableció la Ley Orgánica de 1882, sin embargo, en su artículo 798, de la Sección V, titulada "De la suspensión del acto reclamado", contempló que no cabía la suspensión de los actos negativos, entendiéndose por éstos, para los efectos de ese artículo, aquéllos en los que la autoridad se negaba a hacer alguna cosa.³⁸

III.F. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su Sección VI, estableció de forma detallada que la suspensión procedía de oficio o a petición de parte agraviada. En el primer supuesto, en los casos de pena de muerte, o en cualquier otro acto violatorio que contraviniera

³⁷ Op. Cit. Pág. 211.

³⁸ Opus Cit, Pág. 232.

las disposiciones del artículo 22 de la Constitución Federal, así como en los casos en los que era imposible reponer al quejoso en la garantía violada; ahora bien, fuera de estos casos, la suspensión procedería a petición de parte.

Este código adjetivo civil, no era distinto a los demás ordenamientos de control constitucional ya descritos, pero cabe señalar que en éste instituyó el término de cinco días contados, para interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas en el incidente de suspensión, tal recurso era competencia de la Suprema Corte, quien en su caso podía revocar, confirmar o reformar el auto del juez de Distrito.

III.G LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917, DEL AÑO DE 1919.

La Ley de Amparo del dieciocho de octubre de mil novecientos diecinueve, en su Capítulo VII, reglamentó la suspensión del acto reclamado, en la que se manifestó que cuando el amparo se pida contra sentencias definitivas tanto en los juicios civiles como penales, la suspensión de la ejecución de la sentencia que agravie al quejoso, procedía, cuando éste lo solicitaba ante la autoridad responsable, bajo protesta de decir verdad y en los términos que la propia ley fijó, informando de tal situación a las partes que interviniesen en el juicio.

En los asuntos del orden civil, además de los requisitos antes mencionados, el quejoso tenía que otorgar una fianza al arbitrio del juzgador, suficiente para pagar los daños y perjuicios, sin embargo, si el colitigante exhibía una contrafianza la suspensión dejaba de surtir efectos, en los casos en que se concediese el amparo. Ahora bien en los casos en que se negare la suspensión al quejoso, éste podía ocurrir en revisión ante la Suprema Corte.

Se concibió de igual forma, la suspensión del acto reclamado de oficio o a petición de parte agraviada, que reguló en sus artículos 53, 54 y 55 del ordenamiento en análisis.

También reguló la suspensión del acto reclamado en los amparos promovidos contra multas o impuestos; en contra de la incorporación al servicio militar, etcétera; y en general, sobre las disposiciones inmersas en códigos y leyes anteriores en donde se reguló tal figura jurídica.

En cambio, la Ley de Amparo de 1919, discrepó del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en lo que respecta a la substanciación del incidente de suspensión en los juicios de amparo indirecto, ante el juez de Distrito, ya que en su artículo 59 fijó los términos establecidos para la misma.

III. H. LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (VIGENTE).

En el ordenamiento jurídico-legal actual que reglamenta el juicio de amparo, se instituyó por separado la substanciación de la suspensión del acto reclamado tanto en los juicios de amparo directo como en los de amparo indirecto.

Así pues, en los casos de competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado procede de oficio o a petición de la parte agraviada. Procede de oficio, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, así como en los casos prohibitivos señalados en el artículo 22 de nuestra Constitución Fundamental; cuando se trate de actos de imposible restitución, es decir, que sea imposible restituir al quejoso de la garantía violada, en los que el juez podrá otorgar de plano la suspensión en el auto de admisión de la demanda, y con la consiguiente comunicación a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento. En los casos antes señalados, la suspensión se concederá para el efecto de ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran con el fin de evitar la consumación del acto reclamado.

Por otra parte, fuera de lo señalado en líneas precedentes, la suspensión procederá a petición de parte, cuando no se ocasione perjuicio al interés social, así como que no sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución de la sentencia.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero que pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá previa garantía suficiente para reparar el daño e indemnización de los perjuicios que con ésta se causaren en el caso de obtener sentencia favorable. Si con el otorgamiento de la suspensión se afectan los derechos de un tercero que no sean estimables en dinero, el juzgador a su arbitrio determinará el importe de la garantía, la que quedará sin efecto si el tercero da de igual forma una caución bastante para restituir el estado que guardaban las cosas antes de la violación de garantías, así como pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se conceda el amparo.

CAPITULO CUARTO.

GENERALIDADES REFERENTES AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

IV.A. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

IV.B. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

IV.B.1. FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

IV.B.2. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

IV.C. LA DEMANDA EN EL AMPARO DIRECTO.

CAPITULO CUARTO.

GENERALIDADES REFERENTES AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El amparo es un juicio autónomo, que tiene como finalidad primordial, la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como derechos de los gobernados, deben en todo momento respetarse; esto, encuentra apoyo legal, en el artículo 133 de la Carta Magna, el cual en síntesis establece que el sistema jurídico mexicano debe estar de acuerdo con los lineamientos que la misma consagra, es decir, la supremacía e inviolabilidad de nuestro máximo ordenamiento; sin embargo, esta institución procesal de amparo, no es un medio que proteja en forma directa el cumplimiento de la parte orgánica de nuestra Ley Fundamental, pues sólo procede por violación a las referidas garantías.

Ahora bien, el juicio de amparo se consagra en los artículos 103 y 107 constitucionales, así el primero de ellos señala:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En la fracción I del artículo antes transcrito, se objetivizan todos los posibles actos de autoridad que vulneren las garantías individuales de los gobernados, siendo éste, el supuesto más frecuente en la práctica.³⁹

Aunado a lo anterior, el citado precepto constitucional previene, en sus fracciones II y III, los casos en que se vulnere, invada o restrinja la facultad de la Federación o de los Estados; como es de observarse, de las mismas se deriva un juicio de índole competencial, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por cuanto hace a la invasión de esferas entre los Estados y la Federación, pues no puede señalarse que del mismo devenga una acción e amparo, en virtud de que el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece este tipo de situaciones.

³⁹ Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado. Pág. 7.

Por otra parte, el control de la constitucionalidad está limitado, ya que no se puede promover este juicio para restaurar la legalidad del precepto constitucional violado, sin la existencia de un individuo que sea titular del mismo, es decir, por vía de acción, entendiéndose por ésta la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la justicia federal; asimismo, tal infracción que se traduce en la afectación de garantías, sólo se puede ejercitar en contra de autoridades, que en el proceso se denominan como "responsables";⁴⁰ de ahí que las normas constitucionales y legales que rigen el amparo sean de carácter adjetivo, instrumental o procesal.

Por todo esto, el juicio de garantías tiene dos objetivos, a saber:

a).- Objeto Directo.- Porque protege a la Constitución en sus primeros veintinueve artículos.

b).- Objeto Indirecto.- Porque protege la legalidad de la Ley Fundamental inclusive en su parte orgánica, así como la invasión competencial de la esfera federal y estatal.

Por lo que respecta al amparo directo materia del presente estudio, éste tiene su origen en las fracciones V y

⁴⁰ "Artículo 11 de la Ley de Amparo.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

VI del artículo 107 de la Constitución de Querétaro, ya que antes de ésta, las sentencias definitivas se impugnaban en amparo indirecto, es decir, ante el juez de Distrito y luego en revisión ante la Suprema Corte. Posteriormente, por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, se modificó el mencionado numeral y, por consiguiente, la Ley Reglamentaria de 1919; razón por la cual se dispuso que, sería competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el resolver en amparo directo únicamente sobre violaciones al procedimiento y no a la constitucionalidad de leyes, así como de la revisión de los amparos indirectos, mientras que es competencia de la Suprema Corte, la revisión de los amparos emitidos por aquéllos.

Es en el año de 1967, cuando a los Tribunales Colegiados de Circuito se les da mayor amplitud en el ámbito competencial, pues aunado a las facultades de las que ya estaban investidos, las cuales se precisaron el líneas precedentes, éstos empezaron a resolver cuestiones de fondo en las demandas de amparo, así como del conocimiento de asuntos de índole federal.

Es por todo ello que, en la actualidad, el amparo directo se promueve ante los referidos tribunales federales, a través de la autoridad responsable ordenadora, y en única instancia, toda vez de que antes de la intervención de éstos, ninguna otra autoridad federal conoció de ellos. Así, el doctor Burgoa Orihuela, define al amparo directo, como

"aquél respecto del cual los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen en única instancia o en jurisdicción originaria."⁴¹

IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Para analizar la procedencia del amparo directo, es necesario señalar los supuestos que contempla el artículo 158 de la Ley de Amparo, a la luz de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional.

I.- En primer término, se establece en el citado precepto 158 de la ley de la materia, que sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

Se entiende por sentencias definitivas, de acuerdo al numeral 46 de la Ley de Amparo, "las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario, por virtud del cual, puedan ser modificadas o revocadas", así como, "las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil", previa renuncia expresa de las partes a la interposición de los recursos ordinarios, siempre que la ley aplicable al caso concreto lo permita.

⁴¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 684.

De lo anterior, se desprende que se debe dirimir la controversia principal, es decir, el derecho sobre la acción ejercitada, defensas y excepciones opuestas, que son fundamentalmente materia de la litis y, sin que se comprendan las resoluciones incidentales o accesorias, contra las que procede el amparo indirecto; sin embargo, también debe prevalecer para la procedencia del amparo directo, el que sobre ellas no concorra ningún recurso ordinario, ya que, en caso contrario, tales resoluciones no tendrían ese carácter, en virtud, de la impugnación que al respecto procediera, toda vez que dejaría de surtir sus efectos, al haber sido reemplazada por la interposición del mencionado recurso, corroborándose con esto, el principio de definitividad que debe regir a los juicios de amparo.

Por otra parte, cabe hacer notar que en tal hipótesis se deja a salvo el hecho de que, las partes expresamente pueden convenir en la renuncia de los recursos ordinarios que las leyes comunes prevengan, siempre y cuando éstas lo permitan.

Asimismo, el artículo 46 de la ley federal citada, señala, que, son resoluciones que ponen fin al juicio, "aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y, respecto de las cuales, las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas", es decir, las

resoluciones en las que no se admita medio de defensa legal ordinario.

II.- En segundo término, el artículo 158 de la Ley de Amparo, sostiene que el amparo directo de igual forma procede contra los citados fallos definitivos en materia civil, mercantil y administrativa, por una violación cometida en ellos o durante la secuela del procedimiento, o sea, "in procendo", ello en relación con el artículo 159 del citado ordenamiento legal, por cuanto que, tales violaciones afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, salvo en aquellos casos en los que se cometa una infracción de imposible reparación, pues en todo caso, lo que procedería es el amparo indirecto.

Entonces, si la violación al procedimiento se encuadra en alguna de las primeras diez fracciones del numeral 159 supracitado, o en los casos análogos que señala la fracción XI del mismo precepto, los cuales, deben ser semejantes al objeto de las otras hipótesis señaladas, en atención a la gravedad del caso, hay que tomar en cuenta, la regla general para la procedencia del amparo directo, consistente en que éstas son impugnables si se cometieron durante la secuela del procedimiento, siempre que afecten las defensas del quejoso, así como el hecho de que las mismas trasciendan al resultado del fallo; por lo que, cuando se reclama una violación procesal en una demanda de amparo, los Tribunales Colegiados tienen que examinar si se cumplen los requisitos ya mencionados.

En otro orden de ideas, en cuanto a la procedencia del amparo directo en materia penal, cuyo sustento jurídico se establece en el precepto 160 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, consagra dieciséis hipótesis de violaciones al procedimiento, cuya realización como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, afecte las defensas del quejoso, las cuales, esencialmente establecen las garantías del procesado comprendidas en el artículo 20 constitucional, así como las formalidades comprendidas en el código adjetivo de la materia.⁴²

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley de Amparo, manifiesta la obligación de preparar el ejercicio de la acción constitucional respectiva, la cual opera, como lo señala el Doctor Burgoa Orihuela, tratándose de los juicios civiles, en la preparación consistente en impugnar el acto dentro del juicio en el que se haya cometido la violación procesal, por medio del recurso ordinario procedente y dentro del término legal establecido; asimismo, si el acto infringido no es impugnabile por ningún recurso ordinario, o en el caso en que se deseché o declare improcedente, el mismo, deberá invocarse como agravio de la segunda instancia si se cometió en el juicio original.

⁴² Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Pág. 458.

La preparación del juicio de amparo directo, que se ha venido analizando, no opera: a).- Cuando los actos afecten a la esfera del estado civil o al orden y a la estabilidad de la familia; b).- Cuando se afecten derechos de menores o incapaces; y, c).- Cuando afecten a personas extrañas al juicio.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia generada en la contradicción de tesis número 3/89, que resolvió la controversia suscitada entre el Cuarto y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en la página doscientos ochenta, Primera Parte, Octava Epoca, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que establece: "AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE.- La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, éstas deben afectar 'las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo'. La Ley de Amparo, con las mismas palabras repite esta orden constitucional en su artículo 158, para determinar la procedencia del amparo directo. La propia Constitución señala a la anterior regla general, las excepciones: contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de

concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas a juicio. Así para las violaciones en el procedimiento hay una regla general establecida en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo y en estos casos procede el amparo directo; y una serie de excepciones que señala la propia Constitución en el artículo 107, fracción III, incisos b) y c) y que precisa el artículo 114, fracciones III, IV y V de la Ley de Amparo, procediendo en estos casos el amparo indirecto."

Además, cabe mencionar que, en cuanto a violaciones al procedimiento se refiere, es imperativo el principio de definitividad que rige al amparo, tanto en materia civil, mercantil y administrativa, aunque la ley en estas dos últimas no sea expresa al respecto, salvo en los casos previstos en el último párrafo del artículo 161 de la Ley de Amparo; por lo que hace al orden penal, dicho principio no es exigible, en virtud de la naturaleza misma de los delitos, así como de las normas sustantivas y adjetivas establecidas para tal efecto, es por ello que, el artículo 160 de la ley reglamentaria de amparo, contiene los supuestos de procedencia del amparo directo en materia penal.

III.- Por su orden en tercer lugar, las violaciones sustanciales a las que aduce el párrafo segundo del numeral 158 de la Ley de Amparo, se traducen, en la incorrecta aplicación de la ley en las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, para dirimir la

controversia del juicio correspondiente, así como, a la omisión de uno o varios preceptos ya sean de fondo o procesales; a la interpretación jurídica de la ley o a los principios generales de derecho, o falta de preceptos aplicables al caso, es decir, las infracciones a las leyes cuando se viola generalmente la valoración de pruebas, o por la omisión en el análisis de las mismas.

Cabe mencionar, que cuando en la demanda de garantías se plantean violaciones al procedimiento, éstas son de estudio preferente, ya que al advertirse que son fundadas, el amparo se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento, en consecuencia, sobraría el estudio del fondo del asunto por cuanto hace a las violaciones cometidas en sentencia.

IV.- Finalmente, el último de los supuestos, prevé la posibilidad de promover el juicio de amparo directo en los casos en que se controvierte, además de los parámetros de la regla genérica, la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en ellas, como se presupone de lo previsto el artículo 107, fracción IX, de la Ley Fundamental, 84, fracción II, 88, segundo párrafo, 89, párrafo final, 90 y 93 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de no existir mandamiento expreso al respecto.

Por otro lado, Efraín Polo Bernal, apunta que se le denomina amparo legalidad, por cuanto al control que mediante él se ejerce de la exacta aplicación de la ley, en razón de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que, es un procedimiento por el que se revisa la actividad procesal del juez al determinar la legalidad de la sentencia emitida, para decidir sobre la inconstitucionalidad planteada en la misma.⁴³

Es por ello que, contra las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados, que son los competentes para conocer del amparo directo, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en los que se resuelve sobre la inconstitucionalidad de leyes.

IV.B. AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

Al abordar el tema de la competencia, es de primordial importancia señalar qué es la competencia y, al respecto, Eduardo Pallares dice que "la competencia es la porción del poder jurisdiccional, que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios."⁴⁴

⁴³ Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes. México 1993. Pág. 272.

⁴⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 58.

Así pues, el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, 158 y 170 de la Ley de Amparo, en relación con el 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los tribunales a los cuales se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, de entre los que son competentes para conocer de amparo directo, encontramos tanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El sistema de competencia entre dichos órganos está instituido como ya se ha mencionado, por la Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que el control de la constitucionalidad compete a la Suprema Corte y el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV.B.1 FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte, previsto en el artículo 107 fracciones V, último párrafo (en los casos de amparo directo) y VIII (en razón de los amparos en revisión), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los casos en los que el propio órgano jurisdiccional estima que un asunto determinado tiene características especiales que así lo ameriten, entendiéndose que tal consideración, es de

índole discrecional, ya que ni la Ley de Amparo ni la Constitución señalan regla alguna al respecto.

El ejercicio de la facultad de atracción debe contener el requisito de ser restrictivo, limitativo o determinante, en virtud de que por razón de los argumentos relativos al amparo, atendiendo a sus particularidades excepcionales o características especiales, no se presentan ni en la mayoría ni en la totalidad de los asuntos, que ante los Tribunales Colegiados se promuevan; de ahí, el hecho de que el objeto de nuestro Máximo Tribunal, es la función de supremo intérprete de la Constitución.

De conformidad a lo preceptuado en la fracción III del artículo 84 y 182 de la Ley de Amparo, las vías para ejercer la facultad de atracción son de oficio y por petición fundada del Tribunal Colegiado que conozca del asunto o del Procurador General de la República, en las que se observarán las reglas contenidas en los citados preceptos legales.

Será de oficio, cuando la Suprema Corte ejerza tal facultad, mediante comunicación por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, el cual en el término de quince días remitirá los autos a aquélla, previa notificación personal a las partes. Será por vía de petición, en:

a).- Los casos en que el Tribunal Colegiado de Circuito solicite a la Suprema Corte que ejercite la facultad de atracción, expresando las razones en las que se funda su petición y la remisión de los autos originales, por lo que, previo el término legal establecido, la Suprema Corte resolverá si ejercita o no la atracción del asunto en cuestión.

b).- Mediante solicitud escrita del Procurador General de la República ante la Suprema Corte, la que una vez recibida será del conocimiento del Tribunal Colegiado correspondiente; luego, nuestro más Alto Tribunal pedirá la remisión de los autos al efecto de resolver si ejercita o no la facultad de atracción, la que en caso de ser afirmativa, éste resolverá lo conducente; ahora bien, en el caso de no ejercitar dicha atracción, se notificará al solicitante, con la consiguiente remisión de los autos al Tribunal Colegiado, para que resuelva sobre el asunto.

IV.B.2 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Como ya se dijo en el primer punto de este capítulo los Tribunales Colegiados de Circuito, son competentes para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio que para el efecto emitan los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los casos en los que no proceda ningún recurso ordinario por el que se modifiquen o revoquen éstas, en los siguientes casos:

1.- Por violación cometidas en las mismas, o en el procedimiento.

2.- Por violaciones de garantías contrarias a la ley aplicable, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, respecto de acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio.

3.- Por cuestiones que no sean de imposible reparación.

4.- En los casos de inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos.

Teniendo en cuenta que dicha competencia nace en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones V y VI del artículo de la Constitución General, 158 de la Ley de Amparo, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los diversos numerales 11, 24, 25, 26 y 27 del citado ordenamiento legal, así como por el acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, sobre división de circuitos y fijación de competencia territorial.

IV.C. LA DEMANDA EN EL AMPARO DIRECTO.

De conformidad con el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda que proceda respecto de los supuestos analizados para la procedencia del juicio constitucional que se promueva ante los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, en amparo directo, debe formularse por escrito, la cual no requiere la potestad legal, ni los hechos o antecedentes que son requisito indispensable en la demanda de amparo indirecto, en virtud de que el Tribunal Colegiado se concreta a revisar los autos originales del expediente en que se dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio por la autoridad responsable, toda vez que, aquél analiza dichos autos, así como los conceptos de violación expresados por el quejoso para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda.

Como es de observarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 constitucional, el cual en su fracción V, prevé que el juicio de amparo directo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; sin embargo, por su parte el numeral 163 de la Ley de Amparo, dispone que la demanda de garantías que al efecto se promueva deberá ser por conducto de la autoridad responsable, de lo que se debe concluir que el citado ordenamiento sustantivo se reformó posteriormente nuestra Ley Fundamental, lo que trae como consecuencia,

que el precepto que debe aplicarse al efecto, es el citado artículo 163.

El término para la presentación de la demanda de amparo será de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución reclamada, al peticionario de garantías, ya sea personal o a través del Boletín Judicial; además, la citada demanda deberá expresar, los días inhábiles que mediaron entre la mencionada notificación y la presentación de ésta, con base en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o el Código Federal de Procedimientos Civiles. Para el efecto, es menester que el quejoso presente copias suficientes de la demanda tanto para el juicio del que emane el acto reclamado como para los terceros perjudicados.

En cuanto a su contenido la demanda de garantías, deberá expresar, tal y como lo señala el artículo 166 antes invocado, los siguiente requisitos:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso, entendiéndose por tal, de conformidad con el artículo 4º de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudique el acto que se reclama, ya sea en su persona o patrimonio, en virtud de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; tal precepto, de igual forma señala, que se podrá promover amparo por sí, por su representante legal o por su defensor en asuntos del orden criminal.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, como parte del procedimiento inicial. Al respecto, la fracción III del artículo 5º de la ley federal en cita establece que, pueden tener el carácter de tercero perjudicado: "Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado. ..."

3.- La autoridad o autoridades responsables, en el sentido de que será ésta de quien provenga la conducta procesal que agravie al promovente. Ahora bien, para los efectos del amparo directo y en relación con el numeral 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es necesario precisar que, será autoridad responsable, "la que dicta, promulga, publica, ordena,

ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", sin embargo, para los efectos del juicio de amparo directo, tal autoridad responsable adquiere ese carácter, cuando de ella procede una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, dada la íntima relación entre la naturaleza del acto reclamado y éste.

4.- El acto reclamado, el cual debe producir una violación de las garantías individuales en perjuicio de un particular, consistente como ya se ha dicho, para los efectos del juicio de amparo directo, en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; así como el hecho de manifestar en su caso, la parte en la que se hubiere cometido violaciones a las leyes del procedimiento, que hayan dejado sin defensa al quejoso.

Asimismo, en los casos en que concurriendo los elementos para la procedencia del juicio constitucional, se estime inconstitucional una ley, tratado o reglamento, lo cual se deberá manifestar como conceptos de violación, toda vez que como lo señala el propio precepto no deben manifestarse éstos como actos reclamados.

5.- La fecha de notificación del acto que se considere violatorio o en su caso, la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

6.- Los preceptos constitucionales infringidos, y la manifestación de los conceptos de violación correspondientes a tal infracción, entendiéndose por este último, los razonamientos de índole jurídico que se aducen tanto para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado como la garantía legal violada.⁴⁵

7.- La ley que el quejoso considere que haya dejado de aplicarse o la que se aplicó inexactamente, en los casos en que las violaciones cometidas se hagan consistir respecto de las leyes aplicables al caso, procediendo en los mismos términos cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Finalmente, en los casos en los que se refiera a la inexacta aplicación de diversas leyes, se debe cumplir de acuerdo a lo manifestado en líneas anteriores, por separado y de forma numerada.

⁴⁵ Soto Gordo. Liévana Palma. Op. Cit. Pág. 30.

CAPITULO QUINTO.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

V.A. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO RECLAMADO.

V.B. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

**V.C. REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA
SUSPENSION.**

V.D. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

CAPITULO QUINTO.

PRINCIPIOS GENERALES DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

V.A. NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO RECLAMADO.

En primer lugar conviene precisar qué es la suspensión y qué es el acto reclamado.

La suspensión etimológicamente hablando, es un vocablo que deriva del latín *retentio*, *onis* y *suspensio*, *onis*, que significa acción o efecto de retener, suspender, levantar, colgar o detener una cosa, así como detener o diferir una acción por algún tiempo.⁴⁶

Al respecto el tratadista Ignacio Burgoa, señala que la suspensión desde el punto de vista de su conducta externa, consiste en un fenómeno o acontecimiento de realización momentánea, sin embargo, bajo el aspecto de situación implica un estado o posición de desarrollo prolongado. Así, concluye el citado autor que, "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación

⁴⁶ Diccionario, Manual Latino-Español y Español-Latino. Editorial Ramón Sopena, .S.A. Págs. 427 y 487.

temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese 'algo' a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado."⁴⁷

De igual forma, es de primordial importancia definir al acto reclamado, o como muchos autores lo denominan, acto de autoridad, a las decisiones dictadas o ejecutadas por los órganos del gobierno, los cuales producen un agravio o afectación en el ámbito de los derechos de los gobernados, siendo materia del presente análisis, las propias leyes, así como las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio.

La suspensión del acto reclamado como concepto lógico jurídico, es decir, el paralizar la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al peticionario de amparo daños o perjuicios que sean de imposible reparación. Al respecto, Ricardo Couto manifiesta que, "la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia de amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal".⁴⁸

⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 710.

⁴⁸ Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el

De esta forma, la fracción X del artículo 107 Constitucional, denota la existencia tanto de los actos reclamados como el hecho de que puedan suspenderse al señalar que: "...los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión...".

La naturaleza jurídica del acto reclamado no deviene de la propia Ley de Amparo, al no existir ninguna disposición expresa en la misma, que se refiera a los requisitos naturales, pero dada la variedad de actos que las autoridades emiten y la diversidad de formas en que repercuten al afectado, ello motiva a que el juzgador realice una multitud de reflexiones a este respecto.

Así pues, encontramos en la Jurisprudencia, para efectos de la suspensión: actos consumados, actos negativos, actos negativos con efectos positivos, actos declarativos, actos prohibitivos, actos derivados de actos consentidos, actos derivados de actos suspendidos, actos consumados, etc, los cuales se analizarán de acuerdo a la improcedencia de la suspensión del propio acto.

En otro aspecto, cuando el peticionario de garantías, promueve juicio de amparo directo, por el hecho de considerar que determinado acto o actos que lo agravian son inconstitucionales, ello, es materia del fondo del asunto

y toca al Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo directo, resolver si tiene tal carácter o no.

Como presupuesto indispensable para la suspensión de los actos reclamados, se requiere que éstos o sus efectos sean susceptibles de ejecutarse, ya que tal ejecución, en esencia constituye definitivamente lo que es propiamente materia de la suspensión, así los magistrados Soto Gordo y Liévana Palma, dicen que es "un hecho susceptible de ser detenido en su ejecución o efectos...".⁴⁹ Por ello, al concederse la suspensión no debe hacerse una distinción entre el fallo y su ejecución, en virtud de que, al otorgarse contra el primero, se entiende concedida sobre dicha ejecución, ya que de no ser así la suspensión sería imposible.

Esto encuentra sustento, en la jurisprudencia número 1845, publicada en la página dos mil novecientos noventa y uno, Segunda Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "SUSPENSION, ACTO RECLAMADO Y EJECUCION CAEN EN LA.- Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible."

⁴⁹ Soto Gordo, Liévana Palma. La Suspensión del Acto Reclamado. Pág. 67.

Por su parte, es bien sabido que, respecto de la naturaleza propia de la suspensión, es decir, el de mantener las cosas en el estado que guardan, ésta no tiene efectos restitutorios, en virtud de que ello es materia del fondo del asunto, en el que el tribunal federal, conocerá y resolverá conforme a derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia número 1871, publicada en la página tres mil dieciséis, Segunda Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que establece: "SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

V. B. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de la materia, la medida cautelar objeto del presente estudio, en el amparo directo, debe concederse por quien conoce de ella, es decir, por medio de la autoridad responsable.

La procedencia de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo, se encuentra supeditada a las condiciones y garantías, establecidas tanto en el artículo 107 Constitucional, como en los diversos

preceptos aplicables al caso en la ley de la materia, que se traducen para los efectos del presente estudio, en elementos sine qua non, para la procedencia del mencionado juicio en requisitos legales y de trámite, los cuales se analizarán en su conjunto dada la íntima relación que guardan.

Así, el principio de iniciativa como requisito de procedibilidad respecto de la suspensión, puede ser: a).- De oficio, cuando el acto reclamado imponga la pena de privación de la libertad; y, b).- A petición de parte agraviada, en los casos de amparo directo en materia civil, laboral o administrativa.

El procedimiento para decretar la suspensión de los actos reclamados en amparo directo, es sin substanciación especial alguna, a contrario del amparo indirecto, en el que el propio Juez de Distrito, es quien decide mediante una tramitación especial sobre ella; en consecuencia, en el primero de los supuestos expresados en este párrafo, sólo es suficiente la solicitud de la suspensión para que se otorgue.

Si la autoridad responsable se niega a proveer sobre la suspensión del acto reclamado, la negativa es ilegal, porque de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 107 constitucional, 168, 170, 173 y 179 de la Ley de Amparo, se desprende que una vez presentada la

demanda de amparo y la solicitud de la referida medida cautelar, ante la autoridad responsable, la misma, tiene el deber de acordar sobre ésta, sin que sea obstáculo para ello el que no se hubiera admitido la demanda de garantías, lo que se interpreta a contrario sensu del numeral 168 de la Ley Federal en cita, toda vez que la referida admisión no se producirá sino hasta el momento en que la responsable la remita al Tribunal Colegiado de Circuito.

De igual forma, no procede la negativa de la autoridad responsable respecto de la suspensión, en los casos en los que la responsable se funde en que la sentencia no tiene el carácter de definitiva, ya que ésta carece de facultades para realizar tal apreciación.

Cuando se promueva juicio de garantías en contra de sentencias definitivas en materia penal, no se necesita fianza ni depósito, para concederla por la autoridad competente para decretarla, lo que no ocurre en contra de las resoluciones civiles que se consideren violatorias de garantías.

El artículo 171 de la Ley de Amparo, establece que la autoridad responsable suspenderá de plano la ejecución de la sentencia reclamada, sin que obste para ello, el hecho de que se tenga por no interpuesta a falta de la exhibición de copias que para el caso se soliciten, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de

amparo lo hará oficiosamente, de conformidad con lo expresado en el numeral 168 del ordenamiento legal invocado.

Por otra parte, cuando se imponga en sentencia definitiva pena privativa de libertad, la suspensión surte el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal competente por medio de la autoridad responsable, es decir, la que haya suspendido su ejecución, quien se encuentra facultada, en términos del precepto 172 de la Ley de Amparo, para concederle la libertad al quejoso en los casos en que sea procedente; o sea, cuando la pena corporal sea menor de cinco años. Además, de igual forma, ésta tiene facultad para decretar las medidas de aseguramiento al estimar que el quejoso tratará de burlar la acción de la justicia, aplicando por analogía y en lo conducente los artículos 130 y 136 de la ley federal en cita, a falta de disposición expresa.

En tales términos, se ha pronunciado la tesis de jurisprudencia, publicada en la página trescientos dieciocho, Octava Epoca, tomo IV, correspondiente de los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que establece: **"LIBERTAD CAUCIONAL DEL SENTENCIADO. SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.** El artículo 172 de la Ley de Amparo, condiciona la suspensión de la ejecución de las sentencias, a efecto de

que el quejoso pueda ser puesto en libertad, a la circunstancia de que otorgue una caución, por lo que tratándose de la libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión en el amparo directo, de conformidad con lo establecido en el referido precepto, la autoridad que suspende potestativamente puede o no conceder la libertad solicitada, y en su caso fijar la acusación que estime pertinente, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso, las que prevalecen, sino aquéllas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, criterio también imperante en el incidente de suspensión en el amparo indirecto, al disponer en su párrafo quinto el artículo 136 de la propia ley, que esa libertad podrá ser revocada, cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia."

Por otra parte, aunque el referido precepto 172 de la ley de la materia, no expresa claramente la facultad de las autoridades responsables para conceder la libertad caucional al otorgar la suspensión, en virtud de haberse reformado éste por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ello, no significa que tal facultad se haya suprimido, toda vez que en la exposición de motivos para reformar la Ley de Amparo, no se consigna nada al respecto, y por otro lado, la fracción VIII del artículo

95 del citado ordenamiento legal, sigue vigente el recurso que procede respecto de la negativa al quejoso de la libertad caucional.

Lo manifestado en el párrafo precedente, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 15, visible en la página doscientos cuarenta, Tercera Parte, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, de mil novecientos ochenta y cinco, que a la letra dice: "LIBERTAD CAUCIONAL FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CONCEDERLA, AL OTORGAR LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- El hecho de que el artículo 172 de la Ley de Amparo, reformado por decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, no aparezca expresamente consignada la facultad de las autoridades responsables para conceder la libertad caucional al otorgar la suspensión, como aparecía en el texto del citado numeral, antes de la reforma; de ninguna manera significa que tal facultad se haya suprimido, porque en la exposición de motivos para reformar la Ley de Amparo, no se consigna nada al respecto, y por el contrario sigue vigente el artículo 95, fracción VIII del propio ordenamiento, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de las autoridades responsables cuando niegan al quejoso el beneficio citado, en los términos del artículo 172."

En los juicios de amparo directo civil o administrativo, la suspensión se decretará de plano, a instancia de la parte agraviada, previa solicitud ante la responsable, ya que si el quejoso no lo hace, ésta no podrá otorgársele, según lo determina el propio artículo 173 de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, en aquellos casos en los que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden común, en el sentido de que implicaría una contravención a los intereses de la comunidad⁵⁰ que trata de beneficiarse, con el otorgamiento de la suspensión, en el sentido de que si acepte el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, así como la producción y el comercio de drogas enervantes, pues como es sabido el interés público se traduce en el interés social, toda vez que la sociedad está interesada en que no se continúe con el referido funcionamiento de los centros de vicios ya citados, a que se refiere la fracción II del precepto 124 de la Ley Reglamentaria de Amparo, porque éstos ocasionan un perjuicio al ser humano.

Para el caso de que, las negociaciones de dichos centros de vicio, soliciten la suspensión contra su afectación, la autoridad administrativa debe negarla porque de lo contrario causaría un perjuicio al interés de la sociedad, entendiéndose por éste como un concepto casuístico y mutable, dependiendo de la época o lugar de que se trate. Por consiguiente, una clara contravención a las

⁵⁰ Opus. Cit. Pág. 74.

disposiciones de orden público, que consisten en mandamientos categóricos de un hacer o no hacer.⁵¹

Para los casos en que, la autoridad responsable determine no conceder la suspensión cuando no se cumpla con el supuesto previsto en la fracción y artículo mencionados, ésta se encuentra obligada a demostrar que actúa por razones de interés social, o en función de disposiciones de orden público, toda vez que la simple afirmación que en ese sentido de haga no es suficiente para darle un valor certero a la aseveración planteada.

Ahora bien, el propio dispositivo legal invocado, en su fracción III, establece otro de los requisitos para que se decrete la suspensión, para los casos que sean de imposible reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto que se reclama, porque en tal caso, ello implica una actividad por parte de la autoridad que lesiona los intereses jurídicos del peticionario de garantías, los cuales para los efectos del juicio de amparo se traducen en los derechos fundamentales del hombre.

El último requisito para conceder la suspensión del acto reclamado, corresponde precisamente a que los daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso con la ejecución del acto reclamado, sean de difícil reparación.

⁵¹ Op. Cit. Pág. 77.

Cabe hacer notar que, hay una clara distinción por cuanto se refiere al criterio sustentado tanto para calificar los daños y perjuicios, respecto de la procedencia del juicio de amparo, como para la concesión de la suspensión, en virtud de que para que se cumpla el primero, es indispensable que el perjuicio sea de imposible reparación, mientras que para el segundo, sólo basta con que sea de difícil reparación.⁵²

La relación, que puede subsistir entre el daño y perjuicio, entendiéndose por aquél para los efectos en materia civil, como la pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona, ésta sólo debe traducirse, tanto para el juicio constitucional, como por consiguiente para la suspensión, en un precedente necesario del perjuicio jurídico que se ocasiona al agraviado y que da vida al acto reclamado.⁵³

En consecuencia, si con la reparación o ejecución del acto que se considera violatorio de garantías, la reparación del daño o perjuicio, no sólo debe ser de difícil, sino de imposible reparación, para que se puedan mantener las cosas en el estado que tenían antes de la mencionada violación.

52 Opus. Cit. Pág. 80.

53 Ibidem.

Asimismo, en los juicios de amparo directo en materia administrativa, cabe hacer mención, que aparte de las bases que señala la fracción III del artículo 107 constitucional, a que ya se ha hecho referencia con anterioridad, la fracción IV del dispositivo legal señala:

"...IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión...".

En los juicios de amparo directo en materia laboral, la suspensión procede a petición de parte agraviada, tal y como lo disponen los artículos 170 y 174 de la Ley de Amparo; sin embargo, estos juicios tiene un régimen especial para la concesión de la suspensión, en el sentido de que si se trata de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por tribunales de trabajo, ésta se concede mediante garantía equivalente al importe de seis meses de salario mínimo, para que no se ponga a la parte trabajadora que obtuvo un laudo favorable, en peligro de no poder subsistir en tanto se resuelve el juicio de garantías.

Es por esto, que la suspensión del acto reclamado la concederá el presidente del tribunal respectivo y no la junta que dictó dicho laudo, tomando en cuenta que tal situación no ponga en peligro la subsistencia del obrero, en tanto se resuelve el juicio de amparo; la aludida medida cautelar es procedente únicamente en cuanto al excedente del salario.⁵⁴

Lo que en síntesis sustenta la suspensión en materia laboral, es la prevención de una situación que ponga en peligro al trabajador en tanto, como ya se ha mencionado, no se resuelva el juicio de amparo, en el sentido, de tutelar los derechos sociales de éstos con el fin de evitar que se cause agravio en la dignidad de las personas, así como de sus familias, por la falta de salario para subsistir.

Al respecto, es aplicable en la especie, la jurisprudencia sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro, Quinta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos sesenta y cinco, que dice: "SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.- Antes de conceder cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, deben asegurarse las subsistencias del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o de

⁵⁴ Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Pág. 78.

pago de salario, por lo que el presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación."

No es procedente negar la suspensión en los casos en que se condene al trabajador a la reinstalación y al pago del salario que corresponda, aun cuando proceda tal negación respecto de las demás prestaciones a las que se le haya condenado, en virtud de que la mejor forma para garantizar la subsistencia del obrero es la propia reinstalación en el trabajo.

En otro aspecto, no es procedente conceder la suspensión contra el laudo que obligue al patrón al pago de una indemnización al trabajador por haber sido separado de su situación laboral sin causa justificada, o por causas de accidentes de trabajo, porque en ambos casos la indemnización se equipara a alimentos.

Como regla genérica, el numeral 175 de la ley de la materia, establece que cuando se cause un perjuicio al interés general la ejecución o inexecución del acto

reclamado, la suspensión se concederá o negará tendiendo a tal circunstancia.

V.C. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD PARA CONCEDER LA SUSPENSION.

En el tema anterior, se precisaron los elementos para la procedencia de la suspensión en los juicios de amparo directo, establecidos en los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, así como en el diverso precepto 124 del citado ordenamiento, sin embargo, cabe señalar que dicha procedencia se encuentra sujeta a determinadas condiciones para que surta sus efectos la mencionada medida y, por analogía en los juicios de amparo directo, en los diversos numerales 125, 126, 127 y 128 del multirreferido ordenamiento legal, los cuales a continuación se analizarán.

Así, los casos en que es procedente la suspensión, pero que con ésta se pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, la misma se concederá si el peticionario de amparo, otorga garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, en el supuesto de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo, comprendiendo ésta los daños y perjuicios que se causen con la suspensión, ya sean anteriores o posteriores.

La autoridad responsable ante quien se promueva el amparo directo, decretará la suspensión de los actos que reclama el peticionario de garantías, dentro del término de veinticuatro horas, si al efecto concurren los requisitos, como ya se ha expresado con anterioridad, previstos en el numeral 124 de la ley de la materia, así tal autoridad, fijará la garantía que proceda, estimando los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión, de acuerdo con los elementos que obren en autos; y, cuando la afectación que se cause al tercero perjudicado no sea estimable en dinero, ésta fijará discrecionalmente monto de la garantía.

La exhibición de la garantía fijada por la autoridad responsable, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley de Amparo, se exhibirá dentro del término de tres días, pero en cierta forma se deduce como plazo, el que la garantía se otorgue antes de que se ejecute el acto, con la condición de que no se haya dictado resolución que resuelva el fondo del asunto, es decir, que la garantía se puede otorgar en cualquier momento procesal del juicio.

Debe advertirse que en aquellos casos en que no exista tercero perjudicado la suspensión se otorgará sin fianza, una vez que se hayan cubierto los requisitos para la procedencia de la misma, como por ejemplo, en el amparo en materia penal no existe.

Por su parte, la suspensión concedida al peticionario de amparo, previa garantía queda sin efectos si:

1.- El tercero perjudicado, a su vez, otorga caución suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

2.- Así como, para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Una vez efectuados los supuestos anteriores, el tercero perjudicado deberá cubrir previamente el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, comprendiendo éste, de conformidad con lo establecido en la segunda parte del numeral 126 de la ley de la materia, lo siguiente:

a).- Los gastos o primas pagados a la empresa afianzadora que conforme a la ley, haya otorgado la garantía.

b).- El importe de las "estampillas"⁵⁵ que se causen en los certificados de libertad de gravámenes, así como del valor fiscal de la propiedad en los casos en que hayan sido expresamente recabados, con lo que un fiador particular

⁵⁵ En cuanto respecta a la Ley del Timbre, en la actualidad está se encuentra abrogada.

justifique su solvencia y la retribución dada al mismo, la que en su caso, no excederá del cincuenta por ciento de lo que una empresa afianzadora legalmente autorizada cobre.

c).- Los gastos legales de escrituración y registro respectivo, así como los de cancelación y registro, en su caso, para el efecto de que el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria.

d).- En los casos que se constituya un depósito, siempre y cuando el quejoso acredite los gastos legales que haya hecho.

En los casos en los que, al exhibir el tercero perjudicado una contrafianza que deje sin materia al amparo, ésta no se admitirá, esta consideración es aplicable en el mismo sentido, tratándose de aquellos supuestos en los que no sea estimable en dinero el daño o perjuicio que se cause al tercero perjudicado.

Como ya se ha advertido, queda al arbitrio de la autoridad responsable, el fijar el importe de la garantía y por ende de la contragarantía, ya que éste se encuentra facultado legalmente para ello, limitándose en ese sentido, a las pruebas rendidas de acuerdo a la importancia pecuniaria de los daños y perjuicios del caso concreto.

V.D. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION.

Los casos en los que la suspensión del acto reclamado no procede, se analizarán de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, los que en su caso serán:

Actos de particulares.- Para el caso de que se solicite la suspensión contra actos de particulares, la misma resulta improcedente, en virtud de que el juicio de amparo sólo procede contra actos de autoridad, en consecuencia, éstos nunca serán suspendibles, siendo lógico que los mismos no pueden paralizarse o detenerse por efecto de la acción constitucional.

Actos negativos.- Son las abstenciones o negativas de la autoridad a realizar un determinado acto, lo que implica que por su propia naturaleza, los actos negativos no pueden ser objeto de suspensión, puesto que de obligar a la responsable a realizar una conducta cuya omisión se le reclama en el juicio de garantías, ello implicaría, dar a la suspensión efectos restitutorios. De igual forma, son improcedentes y adquieren tal carácter, los actos que son consecuencia de una abstención o negación por parte de la autoridad.

Actos consumados.- Son los que se han realizado total o íntegramente, en el sentido de que, se ha conseguido la finalidad para la que fue dictado o ejecutado.⁵⁶

Cabe mencionar que el objetivo de la suspensión reside esencialmente, en impedir la ejecución de los actos, pues, de llevarse a cabo la ejecución de éstos, se ocasionaría al quejoso daños y perjuicios que pueden ser de imposible reparación, dejando sin materia el juicio de amparo, en virtud de que, sería físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación.

La consumación de un acto se surte, cuando éste ha sido real y materialmente ejecutado por la autoridad a la que se le atribuye, ejemplo de ello, es el caso en el que la autoridad da la posesión a alguien a título de dueño, sea éste el real propietario o un representante del mismo.

Actos futuros y probables.- Son una consecuencia legal y necesaria, que el quejoso reclama, de manera anticipada que de hecho no existen, y respecto de los cuales hay posibilidad de su existencia, pero para efectos de la solicitud de la medida cautelar, esta resultaría improcedente.

⁵⁶ Burgoa Orihuela, Op. Cit.. Pág. 678.

Actos declarativos.- Son aquellos en los que la autoridad no constituye, ni modifica derecho u obligación alguna, pues únicamente se limita a reconocer determinadas situaciones de hecho o de derecho preexistentes, en consecuencia, en estos casos, la suspensión no procede por no haber ejecución alguna que suspender.

Sin embargo, cuando de las consecuencias de los actos declarativos se agotan con su emisión, por ejemplo un acto desposesorio, la suspensión procede respecto de éstas.

CAPITULO SEXTO.

ANALISIS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

**VI.A. AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO
DIRECTO.**

**VI.B. ANALISIS DE LA SUSPENSION EN AMPARO
DIRECTO.**

**VI.C. RECURSO QUE PROCEDE RESPECTO DE LA
RESOLUCION QUE NIEGA O CONCEDE LA
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

CAPITULO SEXTO.

ANALISIS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL.

VI. A. AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO DIRECTO.

Como ya ha quedado precisado, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el conocer de amparo directo, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, este juicio constitucional, debe promoverse por conducto de la autoridad responsable que emitió, en su caso, la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, ello en relación con lo expresado por el artículo 163 de la Ley de Amparo, ya que ésta decidirá lo conducente al respecto.

El artículo 170 de la Ley Reglamentaria de Amparo, reitera en esencia lo que se encuentra dispuesto por la fracción XI, del numeral 107 constitucional, en el

sentido de que es la autoridad responsable, la que decide sobre la suspensión del acto reclamado, así como para resolver sobre los requisitos de efectividad para que la misma surta sus efectos.

Es pues, autoridad responsable para los efectos precisados en líneas precedentes, la que emite la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, Y así se enuncian las siguientes:

a).- Las Salas de los tribunales civiles, penales o administrativos, que hayan dictado resoluciones en definitiva, si la naturaleza del acto reclamado es civil, penal o administrativa, ello, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 172 y 173 de la ley de la materia.

b).- El Presidente de la Junta de Conciliación o Arbitraje, si el acto reclamado es un laudo o una resolución que puso fin al juicio, en materia laboral, de acuerdo a lo asentado en el numeral 174 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales.

Es de vital importancia, señalar que, la facultad de ser autoridad responsable no corresponde al juez inferior o a cualesquier autoridad que al respecto se señalen en el escrito de amparo directo, como ejecutoras, cuando la autoridad que conozca de la apelación haya dictado la sentencia que en su caso confirme, modifique o revoque la

de primer grado, la que se considerará que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no procede ningún recurso ordinario por el que ésta a su vez pueda ser modificada o revocada; para cubrir el objetivo del amparo directo, se trata de un sólo acto, conforme a la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, pues la consecuencia legal de la concesión de la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute, lo que corresponderá al juez natural de los autos.

Sin embargo, en los casos en que se decide el juicio en lo principal por un juez de primera instancia, en las resoluciones que ponen fin al juicio, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del citado artículo, éste se considerará para los efectos del amparo como autoridad responsable.

Por otra parte, no debe hacerse distinción entre el fallo que se reclama y la ejecución del mismo, toda vez que al otorgarse la suspensión en contra de dicho fallo, se sobreentiende que de igual forma es concedida respecto de sus efectos, es decir, de su ejecución, lo que a contrario sensu significaría que la suspensión sería imposible.

VI.B. ANALISIS DE LA SUSPENSION EN AMPARO DIRECTO.

Antes de entrar en materia, reviste la mayor importancia destacar que la institución de la suspensión obedece a la misma reglamentación legal, tanto en amparo indirecto como en amparo directo, cuya única diferencia estriba en la autoridad que conoce de la misma, que en amparo indirecto lo es, el juez de Distrito, respecto de violaciones procesales y, en amparo directo, la autoridad responsable en lo concerniente a sentencia definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, pero este aspecto para nada trastoca la regulación jurídica normativa de la procedencia o no, de la providencia precautoria de la que se habla, si se toma en consideración que aquélla atiende a la naturaleza de los actos que se pretenden proteger con ellas, verbigracia, actos consumados, actos declarativos, actos negativos con efectos positivos, actos futuros e inciertos, actos inminentes, actos consentidos, de tracto sucesivo, etcétera.

Razón por la cual, a lo largo de la extensión de este tema, se abordarán situaciones ejemplificativas que norman la figura suspensiva, aunque incurrir en el campo del amparo indirecto, sin embargo, se considera conveniente traerlas a colación, porque a través de ellas se tiene un conocimiento más preciso de la reglamentación que conforman a la medida cautelar de mérito y de los efectos que ésta alcanza.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción X, establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes. El dispositivo legal de que se habla, en su fracción XI, preceptúa que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales colegiados de Circuito y la propia y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo. Ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo el Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito. De lo anterior, se viene en conocimiento de que las concesiones y

garantías a que se refiere la Carta Magna, se encuentran reguladas en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, otorgando nuestra Ley Fundamental, facultad discrecional a la autoridad concedora de la suspensión, a efecto de que tome en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y la observancia al interés público. Estos elementos fueron puntualmente acatados en los artículos del 122 al 144 y del 170 al 176, de la Ley de Amparo, de cuya lectura se aprecian tres clases de suspensión del acto reclamado, pero no se trata de que existan sendas suspensiones respecto a la de oficio, provisional y definitiva no, en realidad es la misma suspensión en cuanto a su naturaleza. Las distintas suspensiones no son sino grados de la misma naturaleza. En la suspensión de oficio, se vulnera de tal manera la garantía individual, que es necesario que el juez federal de inmediato, sin más requisitos, suspenda la acción de la autoridad responsable, su pena de hacer ilusorio el juicio de garantías pues carecería de materia, estos casos están señalados por el artículo 123 de la Ley de Amparo y por el artículo 22 de la Constitución Federal, cuando se trate - se dice en los textos- de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, penas de mutilación infamantes; así como las marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie. la multa excesiva, la confiscación de bienes, pena de muerte y por delito político y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Al suspender el juzgador de oficio el acto reclamado, con la

mera interposición de la demanda, y en los casos antes relatados, cumple íntegramente su función la suspensión, pues aquélla incontrolable acción de la autoridad responsable que amenaza con destruir la garantía individual queda detenida con la sola orden del juez federal. Respecto de la suspensión provisional, debe decirse que el juzgador es quien fija la situación en la que habrán de quedar las cosas y se tomen las medidas para conservar la materia del amparo hasta su terminación (artículo 124 de la Ley de Amparo), mas tal decisión no es tomada sino cuando el propio juzgador analiza cuidadosamente si existe peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso (artículo 134 de la precitada legislación). Obsérvese que la fracción III del citado artículo 124, está reiterada en el señalado artículo 130, que estriba en que sean de difícil reparación los daños y perjuicios y que de ejecutarse el acto reclamado se causen notorios perjuicios para el quejoso, son expresiones del mismo contenido que se explica su existencia dual debido al celo de proteger al quejoso. Con relación a la suspensión definitiva, cabe señalar que le es aplicable lo dicho para la provisional.

En esas condiciones, se pone de manifiesto la trascendencia jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, que tiene por objeto preservar la materia de éste a fin de que no se hagan nugatorias las sentencias que en su caso concedan la protección constitucional impetrada, teniendo siempre presente que el juicio de amparo es una institución de buena fe creada especialmente para proteger

las garantías individuales, y por tanto, debe ser interpretado en función de este principio.

La suspensión, como parte fundamental y característica del juicio de garantías, también debe ser interpretada en función de tal principio, y en consecuencia, para concederse la suspensión no debe perderse de vista que las medidas de aseguramiento de la suspensión no deben señalarse hasta el grado de hacer imposible de este beneficio y por la otra, debe garantizar que el quejoso no eludirá la acción de la justicia, de tal manera que deben compaginarse dos principios al parecer contradictorios o excluyentes: evitar que se ejecute el acto reclamado y asegurar la restitución del quejoso a la autoridad responsable en caso de negársele la protección constitucional cuando se trate de materia penal.

Es importante hacer hincapié en que frecuentemente se tiende a confundir la suspensión con el fondo del juicio constitucional, haciendo valer en aquéllas cuestiones atinentes a la legalidad o no de los actos reclamados, razón por la que estimamos que es conveniente resaltar que la medida suspensiva sólo tiende a detener la ejecución de aquéllos y para su procedencia sólo es menester que se colmen los requisitos legales que para tal situación se prevén en la Ley de Amparo, en cambio, el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, que conforma la materia del juicio de amparo no tiene para nada que ver con la medida cautelar de

mérito, razón toral por la que se solicitan y se tramitan por separado, porque su materia y sus fines son distintos, aunque ciertamente no podremos jamás hablar de suspensión sin relacionarla al juicio de amparo.

Tan es cierta esta postura, que en lo concerniente al amparo indirecto, promovido ante el Juez de Distrito, las pruebas que conciernen tanto a dicha medida cautelar como al fondo del amparo, deben ser presentadas en sus cuadernos relativos, sin que puedan tomarse en cuenta las ofrecidas en el cuaderno de amparo para la suspensión y viceversa, aspecto que encuentra su fortalecimiento jurídico en la jurisprudencia número 217, consultable en la página 356, de la Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, cuyo sumario reza: "SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.- Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el principal, le es necesario solicitar la compulsión de dichos documentos".

Considerando únicamente los efectos y el objeto de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, se considera que ésta es la paralización de los mismos, sujeta a varias condiciones resolutorias, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como evitar al quejoso los daños y perjuicios de difícil reparación que le ocasionaría la ejecución de los referidos

actos, también se le puede denominar como medida precautoria que tiende a impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, o bien, la cesación temporal limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesaron, sin que se invaliden el estado o los hechos anteriores a éstas. Se dice que es una paralización, pues únicamente suspende la ejecución de los actos aun no consumados o las consecuencias de los mismos aun no causados, lo que obedece a que la suspensión de los actos reclamados carece de efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo, la cual, conforme al texto del artículo 80 de la ley de la materia, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantías individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. En lo referente, se cita, la jurisprudencia número 9, visible en la página 21, de la Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, que a la letra dice: "ACTOS CONSUMADOS.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que en el amparo se pronuncie".

En la doctrina mexicana se ha discutido ampliamente sobre si la suspensión del acto reclamado en

el juicio de garantías anticipa o no provisionalmente los efectos de la protección definitiva y en sentido afirmativo se han manifestado los siguientes autores. Ricardo Couto piensa que la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia de que, en tanto que éste no lo realiza de un modo definitivo, aquélla los produce temporalmente, sólo por el tiempo que dure el juicio de garantías, pero la protección que el quejoso recibe, es desde el punto de vista práctico, igual por virtud del amparo; los hechos demuestran la verdad de esta aseveración; desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la ley, su situación jurídica continua siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiera tenido lugar, cierto es que, este acto sigue subsistiendo, porque sólo el amparo puede nulificarlo, pero como su ejecución es detenida por la suspensión, el quejoso está gozando de sus garantías desde que ésta le es concedida y la sentencia de amparo no viene a producir otro resultado práctico a su favor que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba, por virtud de la suspensión. En efecto el perjuicio que un individuo recibe con motivo de un acto violatorio de la Constitución, lo recibe, no tanto por el acto mismo, como por su ejecución, y si la suspensión obra sobre ésta, deteniéndola, aquél desde ese momento goza de los efectos protectores del amparo, precisamente en lo que tiene de reales y efectivos, la suspensión viene pues, a equivaler a un amparo provisional, concluye el citado tratadista.

A su vez, Fix Zamudio, sostiene que es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados.

A este respecto, se considera, con el debido respecto que nos merecen tan connotados juristas, el disentir de tales apreciaciones, porque consideramos definitivamente que no es verdad que la suspensión anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, porque tal postura equivaldría a que prejuzgáramos como inconstitucionales los actos reclamados, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta, dada su naturaleza, jamás podrá abordarse la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema. Además deseamos resaltar que la suspensión no es una providencia constitutiva sino mantenedora o conservativa de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias.

En otras palabras, la suspensión dentro del juicio de amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia parcial y provisionalmente restitutoria, según este punto de vista punto de vista, pues sólo tiene ese efecto cuando el acto reclamado lesiona la libertad personal del quejoso. Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a actos consumados, éstos permaneces intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización.

La suspensión de los actos reclamados tiene por objeto, como se ha venido reiterando a lo largo de este trabajo de tesis, conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, según los términos de los artículos 124, fracción III, 126, párrafo primero, 127 y 138 de la ley en cita, en los que en esencia y respectivamente se establece que, entre los requisitos que deben concurrir para decretar la suspensión de los actos reclamados, está el que sean

de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Además, la suspensión otorgada quedará sin efecto, si el tercero da a su vez otorga caución suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; en los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá, en tal forma que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que hayan motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Esta noble medida cautelar ha sido desvirtuada en su espíritu por el abuso de quienes han pretendido valerse de ella para eludir el cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por la autoridad, aunque éstas se encuentren ajustadas a derecho, y de ahí que el tecnicismo de la suspensión haya tenido que sofisticarse cada vez más para impedir de alguna manera la mala utilización de esa medida proteccionista en contra del abuso de la autoridad, y de ahí que existan tesis jurisprudenciales en ese sentido, y que se hayan modificado varios preceptos de la Ley de Amparo, con la finalidad de imponer fuertes multas a aquéllos que

mediante el ejercicio de la suspensión pretendan burlar la acción de la justicia, en ese sentido, nos permitimos señalar, entre otras, la jurisprudencia número 1439, consultable en la página 2294, de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSION DEL.- El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo"; asimismo, procede hacer referencia a la jurisprudencia número 1895, consultable a fojas 3061, del mencionado volumen, cuyo texto a la letra dice: "SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIAS.- Contra los actos que tiendan a cumplir una sentencia ejecutoria es improcedente conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada en que no se entorpezcan la observancia de los fallos que establecen la verdad legal".

Es incuestionable que el espíritu de ambas tesis jurisprudenciales coincide en no permitir que so pretexto del ejercicio de la suspensión de los actos reclamados, se burle el procedimiento judicial ni menos aun, la sentencia firme que en él se pronuncie, porque es de elemental lógica jurídica que en dicho fallo se contiene la verdad legal y la sociedad se encuentra interesada en su acatamiento a fin de que no impere el caos y el pueblo tenga fe en sus instituciones de justicia, de tal manera, que creemos en conciencia jurídica que fue atinada la conducta del legislador al depurar la figura de la suspensión, reforzando

su técnica jurídica, su reglamentación y sancionando severamente su ejercicio por parte de quienes pretenden bajo su sombra eludir el acatamiento del derecho e impedir el imperio de la justicia como el más noble ideal deseado por los hombres.

En materia suspensiva, no requeriríamos una modesta intervención como la mía sino que se requeriría un curso de suspensión en el amparo quizá para conocer la multiplicidad, la pluralidad de tesis que existen en materia suspensiva. Desde ángulo diverso, es ardua la insatisfecha necesidad de elucidar los conceptos de interés social y de orden público frente al caso concreto, en expresiones que parecen frases hechas, pero que ya cuando se trata de medir mediante conceptos un tanto ambiguos el caso concreto, siente temor, el juzgador de amparo o la autoridad responsable para aplicar esos criterios de orden público y de interés social.

Naturalmente que en ese sentido tenemos la magnífica orientación del tratadista, diría yo también que hay un temor y un titubeo por parte de quienes tienen que hacer el señalamiento de la garantía y de la contragarantía, máxime que sabemos que de acuerdo con nuestra ley de amparo hay responsabilidad penal y responsabilidad civil, ante lo ilusorio o lo insuficiente de las respectivas garantías, y además que el amparo se ha convertido en algo sumamente técnico; que han existido estudiosos del derecho que han presentado sus demandas de amparo y no

les han dado entrada en virtud de que hay pequeños resquicios y hay cuestiones que se aprenden cotidianamente en el ejercicio profesional ante los tribunales y algunas veces sabemos nosotros que el amparo requiere esto que ahora se hace, es decir, incrementar la dedicación, el enfoque, el respeto y el cariño a las cuestiones de amparo.

Deseamos proponer el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación del auto de suspensión con motivo de hechos supervenientes, con un agregado al artículo 140 de la Ley de Amparo.

En efecto, el legislador no previó el procedimiento que debe observarse para la modificación o revocación de la resolución interlocutoria con motivo de hechos supervenientes.

La suspensión no puede decretarse en forma definitiva sin que exista antes la tramitación de un incidente, porque sólo así se oirá a las partes interesadas y se les dará oportunidad de rendir las pruebas que estimen conducentes. Esta interpretación no significa que el juez de Distrito esté imposibilitado para decretar la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización con perjuicios para el quejoso de difícil reparación, ya que por imperativo de la propia Ley de Amparo, el juzgador está obligado no sólo a evitar al

agraviado perjuicios de esta índole, sino además a conservar la materia del amparo (artículo 130 de la Ley de Amparo).

Tratándose de hechos supervenientes, la presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria producirá condiciones similares a aquéllas que existen cuando se presente la demanda de garantías, pues entonces el juez contará únicamente con las manifestaciones del promovente, y con los documentos que se acompañen, en su caso, al ocurso respectivo, para determinar si es inminente o no la ejecución de los actos reclamados y si se satisfacen las exigencias de la Ley de Amparo; de manera que no existe fundamento legal ni razón alguna para negar la procedencia de la suspensión provisional, máxime que de no otorgarse ésta bien podría suceder que al concluirse la tramitación del incidente y al dictarse la interlocutoria respectiva, ya se hubieran ejecutado los actos reclamados en forma irreparable, dejando en consecuencia sin materia el juicio de garantías.

Por otra parte, tampoco podría decirse que con esa providencia cautelar se estaría resolviendo de plano sobre la suspensión por hecho supervenientes, puesto que en todo caso aquélla sólo produciría el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta que el juez estuviera en aptitud de resolver si existen hechos supervenientes que funden la revocación o modificación de

la interlocutoria ya dictada de acuerdo con los informes de la autoridad y las pruebas de las partes.

Sostener un criterio diverso y negar la posibilidad de otorgar la suspensión provisional en este supuesto, sería desconocer precisamente los objetivos perseguidos por el legislador al consagrar esta medida cautelar, permitiendo entonces que se ejecuten en perjuicio del quejoso actos de difícil o imposible reparación que no sólo haría inútil la interlocutoria que llegara a dictarse, sino que inclusive podría motivar el sobreseimiento del juicio de amparo. De acuerdo con los razonamientos antes expresados, se propone que el artículo 140 de la Ley de Amparo se redacte de la siguiente manera: "Artículo 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar la interlocutoria en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Promovida la modificación o revocación mencionadas se tramitará un incidente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 131 de esta ley. El juez de Distrito, con la sola presentación del escrito de denuncia de los hechos ocurridos con posterioridad a la interlocutoria, podrá ordenar la suspensión provisional de los actos reclamados cuando parezca inminente su realización, actuando conforme a lo mandado por el artículo 131 de esta ley." :

De igual manera, nos permitimos proponer un dispositivo legal similar extensivo para la institución de la

suspensión en el juicio de amparo directo civil, puesto que siendo la naturaleza de la providencia cautelar, una sola, es inconcuso, que la posibilidad que se plantea respecto de la suspensión en el amparo indirecto, puede presentarse sin duda también en la suspensión del amparo directo, por tanto, a igual razón, igual resolución, por lo que debe preverse en un dispositivo legal relativo al capitulado de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el mismo supuesto normativo que encierre la posibilidad de que acontezcan hechos supervenientes que modifiquen la decisión originalmente adoptada por la autoridad responsable, quien desde luego debe estar investida de facultad para modificar la medida cautelar acorde a la nueva situación acontecida, a fin de que la suspensión logre su eficacia plena, como postulado jurídico protector del gobernado, mientras se resuelve el fondo del juicio constitucional y sin que prejuzgue sobre éste.

VI. C. RECURSO QUE PROCEDE RESPECTO DE LA RESOLUCION QUE NIEGA O CONCEDE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

En contra del auto que concede o niega la suspensión del acto reclamado, que dicta la autoridad responsable en los juicios de amparo directo, procede el recurso de queja previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente: ...VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas y contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar suficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;".

En cualquiera de los cuatro supuesto previstos, por esta fracción, el recurso de queja es procedente, además en todos aquellos casos que se relacionen con la decisión de negar o conceder la medida cautelar, como, por ejemplo, en los casos de otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, con la condición de que las resoluciones que al efecto se dicten deben causar un daño o perjuicio notorio a alguno de los interesados.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La suspensión otorgada quedará sin efecto, si el tercero da a su vez otorga caución suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo; no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo; en los casos en que la suspensión sea procedente.

Sin embargo, es menester precisar, que al otorgar el tercero perjudicado la contrafianza para que no surta sus efectos la suspensión, ello es contrario, a la esencia de la medida cautelar, en virtud, de que esencialmente lo que busca como finalidad es mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto no se resuelva el juicio de garantías.

Por lo que se considera que, por lo que respecta a lo concerniente a la contragarantía,

ésta no tiene razón de ser ya que haría ilusoria la suspensión y por consiguiente, la materia de amparo.

SEGUNDA.- En esta tesis, deseo ponderar la necesidad de crear un mayor número de directrices en el artículo 107 de nuestra Carta Magna, para el efecto de que se reglamente en la mejor forma posible, la institución de la suspensión, específicamente en cuanto a:

A).- Las facultades discrecionales que les son conferidas a las autoridades del conocimiento, es decir, la autoridad responsable en lo que respecta a los amparos directos.

B).- Precisar en una forma más certera que es lo que debe entenderse por interés social, pretendiéndose dar a este concepto límites más palpables que de alguna manera frenen la imaginación subjetiva de quienes conocen de la suspensión, impidiendo que so pretexto muchas veces de su descabellada interpretación, la manipulen en beneficio de intereses malsanos,

esto redundará en una impartición de justicia más clara, nítida, apegada a la ley, porque se debe recordar que las facultades discrecionales son sumamente peligrosas cuando están a disposición de quien no observa los lineamientos torales y sistematizados de la institución, ya sea por ignorancia o por venalidad, es por ello que para evitar esas desviaciones ocasionadas por el motivo que fuere, no hay nada más saludable jurídicamente que ceñir esas facultades al marco de la ley en los más casuísticamente posible, porque no todos los funcionarios encargados de resolver sobre la suspensión elevan su frente a la consagración de la impartición sublime de la justicia pura.

TERCERA.- En la práctica es muy común, que al solicitarse el amparo y protección de la justicia federal en los juicios de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se solicite de igual forma ante este órgano jurisdiccional la suspensión de los actos reclamados, situación que es por completo errónea, si se considerar que la propia ley señala que ésta deberá ser por conducto de la autoridad responsable, cuando se trata de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin

al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, lo que a todas luces repercute en la seguridad del titular de la garantía infringida.

CUARTA.- De igual manera, me permito proponer un dispositivo legal similar al artículo 140 de la Ley de Amparo, extensivo para la institución de la suspensión en el juicio de amparo directo civil, puesto que siendo la naturaleza de la providencia cautelar, una sola, es inconcuso, que la posibilidad que se plantea respecto de la suspensión en el amparo indirecto, puede presentarse sin duda también en la suspensión del amparo directo, por tanto, a igual razón, igual resolución, por lo que debe preverse en un dispositivo legal relativo al capitulado de la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el mismo supuesto normativo que encierre la posibilidad de que acontezcan hechos supervenientes que modifiquen la decisión originalmente adoptada por la autoridad responsable, quien desde luego debe estar investida de facultad para modificar la medida cautelar acorde a la nueva situación acontecida, a fin de que la suspensión logre su eficacia plena, como postulado jurídico protector del gobernado,

mientras se resuelve el fondo del juicio constitucional y sin que prejuzgue sobre éste.

QUINTA.- En materia laboral, al negarse la suspensión del acto reclamado, es procedente el recurso de queja, pero debe hacerse hincapié que el juicio de amparo sigue su trámite, y en ocasiones se resuelve el recurso al mismo tiempo que el referido juicio constitucional, en estos casos, es menester que se escuche al quejoso en el incidente de suspensión, para el efecto de que no quede insubsistente el recurso, en virtud de la resolución principal.

SEXTA.- La trascendencia jurídica de la suspensión en el juicio de amparo, tiene por objeto preservar la materia de amparo a fin de que no se hagan nugatorias las sentencias que en su caso concedan la protección constitucional impetrada, teniendo siempre presente que el juicio de amparo es una institución de buena fe creada especialmente para proteger las garantías individuales.

Finalmente, la institución de la suspensión debe recoger en nuestra actualidad nuevos requerimientos para darle una estructura más amplia que coadyuve, como ya se ha mencionado, a seguir considerando al juicio de amparo como la máxima institución jurídica del país.

BIBLIOGRAFIA.

**- ACOSTA ROMERO, MIGUEL
GONGORA PIMENTEL, GENARO DAVID
LEY DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985.**

**- ARELLANO GARCIA, CARLOS
PRACTICA FORENSE DEL JUICIO DE
AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.**

**- BAZDRESCH, LUIS
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO, 1988.**

**- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.
EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1992.**

**- CASTRO ZAVALA, SALVADOR
PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO.
CUARTA EDICION, MEXICO, 1983.
CARDENAS EDITORES.**

**- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION, A.C.-
LA SUSPENSION DE LOS ACTOS
RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.
MEXICO, 1989.**

**- COUTO, RICARDO.
TRATADO TEORICO-PRACTICO DE LA
SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL
AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1983.**

**- COUTURE, EDUARDO J.
VOCABULARIO JURIDICO
EDICIONES PALMA.
BUENOS AIRES, 1991.**

- GEORGE H., SABINE
HISTORIA DE LA TEORIA POLITICA.
FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
MEXICO, 1982.

- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.
EDITORIAL THEMIS.
MEXICO, 1989.

- MARGADANT, S., GUILLERMO FLORIS
DERECHO ROMANO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1987.

- NORIEGA, ALFONSO.
LECCIONES DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.

- PADILLA, JOSE R.
SINOPSIS DE AMPARO.
CARDENAS EDITORES.
MEXICO, 1990.

- POLO BERNAL, EFRAIN.
EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.

- POLO BERNAL, EFRAIN.
LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL LIMUSA.
MEXICO, 1993.

- ROSALES AGUILAR, ROMULO.
FORMULARIO DEL JUICIO DE AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1990.

- SOTO GORDOA, IGNACIO
LIEVANA PALMA GILBERTO.
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.
EN EL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1977.

- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUS LEYES Y SUS HOMBRES.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

**EDITADO POR LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION. MEXICO, 1985.**

**- VILLEGAS VAZQUEZ, CARLOS
EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO
RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO.
EDICIONES BOTAS.
MEXICO, 1990.**

LEGISLACION.

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**LEY DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.**

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

**JACQUES, PIRENNE.
HISTORIA UNIVERSAL
EDITORIAL CUMBRE.
MEXICO, 1982.**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO. DICCIONARIO
JURIDICO MEXICANO.**

**EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1989**

**PALLARES, EDUARDO.
DICCIONARIO TEORICO PRACTICO
DEL JUICIO DE AMPARO.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985.**